Expediente de Solicitud de Información Pública vía Infomex Durango 00099119
Victoria de Durango, Dgo., (13) trece de marzo de Dos mil diecinueve. - - - - - - - - - -
- -

Vista la solicitud de información pública de fecha (20) veinte de febrero de (2019) dos mil diecinueve, formulada por el C. José Alfredo Peña Montoya, en la que solicita: INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 18, 42 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Durango ACUERDA. - - - - - -
- -

PRIMERO.- Téngase por recibida la solicitud de Información Pública vía Infomex Durango formulada por formulada por el C. José Alfredo Peña Montoya, y regístrese bajo el número de expediente 00099119.- -
- -

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 120 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, téngasele como vía para recibir las notificaciones; a través del sistema Infomex Durango.- - - - - - - -
- -

TERCERO.- En atención a la información que solicita: INICIATIVA.- ENVIADA POR EL C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO. Para tal efecto hágase del conocimiento del interesado que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracciones IX y XXXII, 17, 128, 137 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Adjunto al presente le envío la respuesta proporcionada por

el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado de Durango. -

CUARTO.- Hágase del conocimiento del interesado el contenido del presente acuerdo, a través del sistema Infomex Durango.- -

NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma el C. LIC. JULIO CÉSAR ELÁCEO FERNÁNDEZ, Coordinador de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Durango.- -

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016·2018

LIC. JULIO CÉSAR ELÁCEO FERNÁNDEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E . –

Por medio del presente me dirijo a sus finas atenciones con la finalidad de dar contestación a su oficio S/N, recibido en fecha 07 de febrero del año en curso, mediante el cual **el C. José Alfredo Peña Montoya**, solicita información sobre lo siguiente:

- Solicita la Iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado de Durango, que contiene Ley de Movilidad y Transporte Sustentable del Estado de Durango.

Respecto a la solicitud antes mencionada, me permito anexar al presente el documento requerido por el **C. José Alfredo Peña Montoya**.

Sin otro asunto en particular de momento, me permito enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Victoria de Durango, Dgo., a 07 de Marzo de 2019.

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ
DIRECTOR DEL CIEL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.

Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, en uso de las facultades que me confieren los artículos 78, fracción II, 98 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA QUE CONTIENE LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de Durango asume la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Uno de los derechos humanos reconocido por el Estado Mexicano es el derecho a la Movilidad.

SEGUNDO. La propuesta de esta nueva Ley que se presenta es congruente con lo establecido en el Programa Estatal de desarrollo 2016-2022, consiste en el reconocimiento de la movilidad como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza toda persona para llevar a cabo sus actividades de forma segura, este nuevo ordenamiento legal, basado desde la movilidad como tal, implica necesariamente la obligación de la Administración Pública Estatal, de realizar un conjunto de acciones que tiendan a procurar el debido ejercicio de mencionado derecho a la movilidad y contribuir al desarrollo sustentable de la Entidad.

TERCERO. Que el transporte público tiene una importancia sustancial en la sociedad por distintos motivos, como es permitir la movilidad, favorecer el desarrollo comercial, la competitividad y la actividad económica de las poblaciones y regiones, además de fomentar la equidad social y territorial. El transporte público se presenta como la forma más ágil y económica para el desarrollo de la movilidad sustentable y, por tanto, el modo más elegido.

CUARTO.- La exigencia por parte de los ciudadanos para que las autoridades atendamos los problemas de forma oportuna y efectiva, se han ido abordando paulatinamente como se debe, es preciso comentar que la Ley vigente que regula el transporte público en el Estado, ha sido rebasada en diversos aspectos, por lo que su cumplimiento se ha visto disminuido.

QUINTO. Se busca establecer un enfoque sistemático sobre el transporte y la vialidad en relación a la demanda que la población realiza para sus traslados en diversos puntos geográficos del Estado atendiéndose el modo o modos de transporte que utiliza, así como también los tiempos y costos asociados a ella. De esta forma, los resultados que se obtengan se contrastaran con la oferta disponible de los servicios de transporte e infraestructura vial; motivando en el corto y mediano plazo

el diseño e implementación de proyectos que sean necesarios en beneficio de la población y la preservación del medio ambiente.

SEXTO. La presente iniciativa pretende crear una normativa que cubra las peticiones de los usuarios como de los prestadores del servicio, incorporando criterios y mecanismos innovadores como son los de movilidad urbana, planeación eficaz de la infraestructura vial, gestión integral de los recursos y la regulación de nuevas modalidades en la prestación de este servicio.

SÉPTIMO. En la Iniciativa se establece la regulación de redes que ofrecen el servicio a través de aplicaciones tecnológicas, que se consideran como un servicio en el ámbito de transporte y que no es identificada como el tradicional.

OCTAVO. Establece un capítulo titulado De las autorizaciones para el funcionamiento de empresas de redes de transporte, puesto que los servicios de empresas de redes de transporte es una nueva modalidad en el servicio de transporte público que debe ser regulada en la Ley, ya que en otras entidades federativas está siendo regulada y dicha modalidad no se encuentra regulada en la Ley de Transportes del Estado vigente.

NOVENO. El Proyecto de Iniciativa establece la obligación para los titulares de concesiones del servicio público de transporte de responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra la atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento.

DÉCIMO. Se establece un capítulo titulado de la Concurrencia y Coordinación de las Autoridades Estatales y Municipales en las Zonas Conurbadas y las Áreas Metropolitanas con la finalidad de que el Ejecutivo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, programen, autoricen y ejecuten acciones en materia de movilidad y transporte, en forma conjunta y coordinada.

DÉCIMO PRIMERO. Se establece capítulo referente a la educación vial a fin de inculcar en la comunidad el respeto por una nueva cultura de movilidad y la promoción del respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas; la prevención de accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias que alteren la capacidad para conducir.

DÉCIMO SEGUNDO. La iniciativa reduce la vigencia de las concesiones y permisos de treinta años, prorrogables cada diez años, a 20 años, prorrogables hasta por diez años a fin de que las concesiones y permisos que otorgue el Ejecutivo del Estado, no se encuentren en manos de una sola persona y se conviertan en un monopolio siempre que el concesionario o permisionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones y acredite que continua satisfaciendo los requisitos y condiciones para seguir prestando el servicio.

DÉCIMO TERCERO. El proyecto de iniciativa otorga a los estudiantes de cualquier grado, así como a los adultos mayores y a las personas con discapacidad que se identifiquen con credencial expedida

por instituciones educativas, dependencias y organismos descentralizados, federales, estatales y municipales, un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas, suburbanas, metropolitanas, intermunicipales e interejidales.

DÉCIMO CUARTO. Se establece un capítulo de notificaciones, ya que en la ley de transportes vigente el tema de las notificaciones solo se menciona, por lo que en este proyecto se pretende dar certeza jurídica al desarrollo de los procedimientos a realizar las notificaciones.

DÉCIMO QUINTO. Se establece un nuevo capítulo de derechos y obligaciones de las personas de la movilidad con el objeto de definir los derechos y obligaciones que tendrán Todas las personas que transiten por las vías públicas.

DÉCIMO SEXTO. La presente propuesta de iniciativa de la Ley, prevé la creación de planes estratégicos, lineamientos, acciones y programas para una movilidad urbana sustentable y de reglamentos para su cumplimiento, de igual forma prevé la creación de nuevos organismos y consejos en el área de movilidad que coordinen, supervisen, controlen y evalúen los resultados en el cumplimiento de los requerimientos establecidos para la mejora en la movilidad en esta Entidad.

En virtud de anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Representación Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo único. Se expide la Ley de Movilidad y Transporte Sustentable del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE SUSTENTABLE DEL ESTADO DE DURANGO

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general y establece las bases y directrices para planificar, organizar, regular, ejecutar, controlar, evaluar y gestionar la

movilidad de personas y bienes, así como garantizar el desarrollo del transporte público y especializado en el Estado de Durango, respetando la concurrencia de los derechos humanos para un libre tránsito sustentable, mediante una Política Estatal de Movilidad a la que deberá sujetarse la Administración Pública Estatal orientada para asegurar el poder de elección de la población que permita su efectivo desplazamiento en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad.

El Estado y sus municipios garantizarán que toda persona tenga acceso a medios de transporte integrado y a una infraestructura vial que permitan su desplazamiento conforme a los programas y principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 2. Se considera de utilidad pública la prestación del servicio de transporte de personas y bienes, así como el establecimiento de instalaciones, terminales, estacionamientos, encierros, confinamientos y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio, cuya obligación de proporcionarlos corresponde originalmente al Ejecutivo del Estado, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados, o bien, por conducto de personas físicas o morales, a quienes indistintamente, mediante concesiones o permisos, se les encomiende la realización de dichas actividades, en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios rectores de racionalización, modernización, uso adecuado y el mejor aprovechamiento de las comunicaciones viales en beneficio de la sociedad.

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto:

I. Tutelar el derecho a la movilidad de las personas y el transporte de bienes;

II. Determinar los sujetos de la movilidad que son las personas con o sin discapacidad, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades y las empresas de redes de transporte;

III. Regular la movilidad y el transporte en el Estado de Durango, y establecer los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, para instaurar el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal;

IV. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas, movilidad no motorizada, movilidad reducida y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial;

V. Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar, certificar, evaluar y supervisar el servicio público de transporte, promoviendo la inversión pública y privada en el desarrollo de los proyectos de infraestructura y tecnología en la modernización del servicio, considerando el desarrollo urbano, sobre la premisa de inclusión y cohesión social;

VI. Establecer la coordinación del Estado y los Municipios para integrar y administrar el Sistema de Vialidad y Tránsito, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y fijar la competencia y atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de movilidad y transportes;

VII. Garantizar un transporte incluyente que proporcione un trato digno a las personas que así lo requieran;

VIII. Establecer los esquemas de coordinación institucional, además de la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de difusión y fomento a la educación y cultura vial;

IX. Integrar la tecnología como herramienta para el mejoramiento de la movilidad y del servicio público de transporte en todas sus modalidades;

X. Implementar avances tecnológicos tendientes al mejoramiento del servicio público de transporte en todas sus modalidades, en lo que atañe al cobro de tarifas mediante el sistema de prepago; a la contratación y pago del servicio a través de medios electrónicos; a la realización de los trámites ante la Subsecretaría de Movilidad y Transporte y el Registro Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de Durango, al control vehicular mediante un dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia y de más medios electrónicos de comunicación que puedan ser utilizados;

XI. Expandir la cobertura y mejoramiento de la calidad y competitividad de la infraestructura de los servicios multimodales de transporte y logística de las redes viales para priorizar los proyectos en función de su rentabilidad social y económica, además de su aportación a la integración del territorio de los centros turísticos al desarrollo productivo y a la inserción competitiva del estado en los mercados internacionales;

XII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de transporte y vialidad;

XIII. Indicar los requisitos y condiciones que deberán observarse en materia de movilidad y transporte en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal;

XIV. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y reparación de las obras de transporte y vialidad, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, así como evaluar los proyectos que se formulen, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social y aseguren el cumplimiento de las disposiciones en materia de impacto ambiental y de riesgo para la población;

XV. Señalar los derechos y obligaciones de las personas sujeto de la movilidad y el transporte;

XVI. Establecer el régimen de sanciones por infracciones cometidas a esta Ley, así como el recurso de inconformidad que al efecto se establezca;

XVII. Realizar los análisis, estudios técnicos y diagnósticos que se requieran, así como aquellos que en su caso le sean solicitados por los municipios o que se deriven de las acciones de coordinación con los municipios de la entidad;

XVIII. Validar los proyectos, por conducto de la Subsecretaría de Movilidad y Transporte para la creación, la redistribución, la modificación y la adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y las condiciones impuestas por la planeación del Estado y los estudios

realizados en la materia, en los que se brindará prioridad hacia peatones, ciclistas y personas con discapacidad y otras que utilicen el servicio de transporte público;

XIX. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte, así como autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado, en coordinación con la Subsecretaría de Movilidad y Transporte;

XX. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento; y

XXI. Los demás que señale esta Ley.

Se aplicara supletoriamente en lo conducente y no previsto en ésta ley, las disposiciones de la norma que regula el procedimiento administrativo del Estado y las instancias que deriven del mismo, debiendo tomar en cuenta los principios que rigen en materia de sustentabilidad de movilidad y transportes a nivel nacional e internacional.

Artículo 4. Son principios rectores de la movilidad:

a. **Accesibilidad:** el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos y con seguridad;

b. **Respeto al medio ambiente**: a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte público colectivo y de tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellas que generan emisiones de gases contaminantes a la atmósfera;

c. **Desarrollo económico:** derivado del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías;

d. **Perspectiva de género**: con la aplicación de políticas públicas que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público;

e. **Participación ciudadana:** que permita involucrar a los habitantes en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente los distintos usuarios y componentes de la movilidad sustentable;

f. **Calidad**: en la que los elementos del sistema de movilidad cuenten con los requerimientos aceptables para cumplir con su función, donde se ofrezca un espacio apropiado y confortable, en condiciones higiénicas, de seguridad y con mantenimiento regular para proporcionar una adecuada prestación en el servicio;

g. **Coordinación:** sumar y coordinar esfuerzos a nivel interinstitucional a fin de procurar el derecho a la movilidad;

h. **Cultura vial**: crear, diseñar y difundir una cultura vial que llegue a los ciudadanos de todo el estado para conocer de cerca las obligaciones y derechos que tienen en el uso de las vías públicas para su bienestar y elevar la calidad de vida de las ciudades;

i. **Congruencia:** orientar el marco regulatorio, el diseño institucional, la política pública y los mecanismos y fuentes de financiamiento, a fin de establecer las estrategias para fomentar la movilidad en el Estado;

j. **Igualdad:** promover que la movilidad se encuentre al alcance de todas las personas que se desplazan por motivo laboral, de estudio, comercio, servicios, recreación y cultura en territorio duranguense, con especial énfasis a grupos en condición de vulnerabilidad;

k. **Calidad eficiencia y eficacia:** en la prestación de los servicios de transporte terrestres, a través de la implementación de políticas que concurran en una progresiva coordinación física, tarifaria y operación multimodal en territorio estatal;

l. **No discriminación:** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

m. **Legalidad:** regular la planeación, diseño, operación, construcción y explotación de servicios y provisión de infraestructura, en un marco de legalidad que garantice el debido ejercicio del derecho a la movilidad;

n. **Innovación tecnológica**: impulsar sistemas tecnológicos que permitan un desarrollo eficiente de la movilidad, generando eficacia en los sistemas de transporte y el desplazamiento de personas y bienes;

o. **Seguridad Jurídica:** de los prestadores del servicio de transporte encaminada a fomentar en los concesionarios el espíritu de asociación del servicio para beneficio de los usuarios; y

p. **Sustentabilidad:** dirigir acciones al respeto y atención prioritaria del derecho a la movilidad, considerando el impacto que las mismas tendrán en el desarrollo social, económico y ambiental, a fin de no comprometer su disfrute por las generaciones futuras.

Artículo 5. Las disposiciones de la presente ley regularán:

I. Las políticas y acciones de gobierno tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso y la calidad apropiada a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. El servicio de transporte público se preste bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica;

III. Las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura sean orientadas a facilitar la movilidad y medios de transporte sustentables;

IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en las normas aplicables;

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, y en la operación de servicios conexos en el área del derecho de vía;

VI. El Programa Integral de Movilidad y Transporte, el cual deberá contener como mínimo el conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a la movilidad;

VII. Financiamiento sostenible de proyectos de infraestructura vial, mediante la asignación de recursos generados por el pago de derechos de los prestadores del servicio del transporte, sin perjuicio de los planes de inversión pública en proyectos de movilidad o la adopción de medidas de deducción o exención impositiva, asegurando una adecuada protección de los intereses del Estado y la seguridad jurídica de los inversionistas;

Artículo 6. El servicio público de transporte, por su cobertura, se clasifica en:

I. **Urbano:** se genera en las áreas que integran un centro de población;

II. **Conurbado o metropolitano:** El que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana y, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada;

III. **Suburbano:** El que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia y el que atiende la demanda entre puntos diversos ubicados en los caminos y carreteras que atraviesa los municipios de la entidad, podrán ser:

a. **Mixto:** Deberá contar con espacio suficiente para el traslado de carga y para el trasporte cómo de personas; y

b. **Interejidal o Intermunicipal:** El que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio.

IV. **Servicio de Transporte Especializado:** se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, pudiendo estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o de recreación, dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado y son:

a. **Transporte Escolar:** El que prestan personas físicas o morales a quienes se trasladan exclusivamente a estudiantes de su domicilio a su centro de estudio, o viceversa;

b. **Transporte de Personal:** El prestado por personas físicas o morales dedicada a trasladar exclusivamente a personas de su domicilio o puntos de encuentro determinados a su centro de trabajo o viceversa;

c. **Transporte Turístico o Recreativo:** Se limita al transporte de pasajeros con la finalidad de esparcimiento, recreo o el estudio de los lugares de interés turístico, cultural histórico, arqueológico, arquitectónico, panorámico y artístico en general, que se sitúen dentro del Estado;

d. **Transporte de carga en general:** Aquel destinado al transporte de productos que se encuentren en cualquier estado físico (sólido, líquido o gaseoso), y que puedan ser manejados como unidad;

e. **Transporte de vehículos de alquiler:** Es aquel que se presta en automóviles con capacidad hasta de cuatro pasajeros, además del conductor, y que se caracteriza por no estar sujeto a itinerarios, rutas ni frecuencias fijas con apego estricto a las condiciones que señala la concesión respectiva, los vehículos que prestan este servicio, podrán formar parte de un Sitio o bien circular libremente, pudiendo o no tener un horario establecido, sujetándose en ambos casos a lo que al respecto establece esta Ley y su Reglamento;

f. **Transporte Foráneo:** Aquel que se proporciona entre centros de población ubicados dentro del territorio del Estado, pudiendo abarcar uno a más Municipios del mismo, en vehículos que puedan transportar equipaje, pasajeros y carga, sujeto a itinerario, tarifa, horario y frecuencias de paso determinados en la concesión o permiso respectivo;

g. **Transporte de Arrastre y Grúas:** Es aquel destinado al transporte de vehículos, ya sea en plataforma, por elevación o por arrastre, en las vías de jurisdicción estatal y municipal;

h. **Transporte de materiales:** Es aquel que se realiza para el transporte de materiales de la construcción como grava, arena, cemento, varilla, tabique y demás materiales en bruto o elaborados, así como también materiales minerales sólidos o bien materiales como carpeta asfáltica y otros similares que se utilizan en la construcción y/o reparación de caminos y carreteras; y

i. **Transporte de carga liviana:** Es el traslado de pequeños bultos, paquetes, mudanzas o mercancía en general en vehículos cuyo peso máximo no exceda de tres toneladas. Podrán establecerse sitios en los lugares autorizados para tal efecto.

Artículo 7. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. **Acera o Banqueta:** Al camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y, en su caso, usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita;

II. **Área geográfica:** Región determinada por la autoridad de transporte, en la que se operan los servicios públicos y especializados de transporte, por diversos concesionarios y permisionarios;

III. **Autorización temporal:** Acto administrativo por el que la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, concede la prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia;

IV. **Aplicación móvil:** Plataforma electrónica de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, así como para la contratación y pago de servicios de transporte; ejecutada en dispositivos fijos o móviles mediante el uso de internet, bajo la cual operan las empresas de redes de transporte;

V. **Ampliación:** Extensión al itinerario autorizado de una ruta, previamente establecida, a partir de uno o de ambos puntos extremos de su recorrido;

VI. **Bahía:** Espacio exclusivo dentro de la vialidad, fuera del carril de circulación para realizar sólo labores de ascenso y descenso de pasajeros, construido con la finalidad de no afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores;

VII. **Caducidad:** Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente declara extinta la concesión, el permiso o la autorización de que se trate en razón de que durante su vigencia el titular por cualquier motivo deja de prestar el servicio para el que tiene la concesión durante 365 días, o que durante el mismo periodo anterior, al término de la vigencia, no realiza el trámite para su renovación. El mismo efecto de la caducidad sucederá por el incumplimiento de las obligaciones fiscales estatales derivadas de la concesión o el permiso de que se trate;

VIII. **Calidad del servicio:** Los niveles cualitativos y cuantitativos de la eficacia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario del transporte, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza y confort de la unidad, manejo y atención del conductor;

IX. **Causa de utilidad pública:** El establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad de competencia del Estado, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

X. **Comisión:** Comisión Metropolitana de Movilidad y Transporte, para la región Laguna;

XI. **Concesión:** Acto administrativo por el cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, o a través de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, autoriza a las personas físicas o jurídicas para que presten el servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

XII. **Consejo Consultivo:** Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte del Estado de Durango;

XIII. **Constancia o póliza de seguro:** Documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios que pudieran ocasionar a terceros;

XIV. **Dirección de Movilidad:** La Dirección de Movilidad de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Durango;

XV. **Dirección de Transporte:** La Dirección de Transportes de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes del Estado de Durango;

XVI. **Dictamen:** Resultado de la evaluación técnico-jurídica emitida por la autoridad competente, respecto de un tema sometido a su análisis;

XVII. **Foto infracción:** A las infracciones a la ley o a sus reglamentos que sean detectados a través de equipos o sistemas electrónicos;

XVIII. **Holograma de verificación vehicular:** A la forma única autorizada y emitida por la autoridad competente, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, en cumplimiento del programa respectivo;

XIX. **Infraestructura para la movilidad:** Componentes que permiten el desplazamiento de las personas y bienes, así como el funcionamiento de los sistemas de transporte público;

XX. **Licencia:** La autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos en materia de transporte público de competencia estatal;

XXI. **Ley**: La Ley de Movilidad y Transporte Sustentable del Estado de Durango;

XXII. **Maquinaria agrícola:** A aquella autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades, servicios agrícolas y pecuarios que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos y carreteras del Estado;

XXIII. **Movilidad Urbana:** La capacidad que tienen los distintos agentes de la movilidad para desplazarse de un lugar a otro en condiciones de seguridad, accesibilidad y eficiencia, de manera que se privilegia el uso de los medios para el traslado que eviten las externalidades negativas asociadas a la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera;

XXIV. **Permiso provisional:** Autorización que, sin crear derechos permanentes, concede la autoridad competente en materia de movilidad y transportes del Estado de Durango en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio, para la circulación de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia. Esta definición no es aplicable al transporte público de alquiler o taxis;

XXV. **Registro Estatal:** Registro Estatal de Vehículos del Transporte Público;

XXVI. **Revocación:** Acto administrativo en virtud del cual la autoridad competente deja sin efectos la concesión, el permiso o la autorización, con base en las consideraciones y términos de la presente ley y su reglamento;

XXVII. **Ruta**: Al trayecto con origen y destino que podrá ser troncal o formar parte de una cuenca de servicio de transporte púbico;

XXVIII. **Secretaría:** Secretaría General de Gobierno;

XXIX. **Secretario:** Secretario General de Gobierno;

XXX. **Servicio Público de Transporte:** Servicio que presta el Gobierno del Estado en las vías de jurisdicción estatal y municipal, por sí o a través de personas físicas o morales que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros, carga o mixto mediante el pago de una retribución en numerario, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

XXXI. **Servicio Privado o Particular Mercantil de Transporte**: Actividad por la cual mediante el permiso otorgado por la Subsecretaría, las personas físicas o morales satisfacen sus necesidades de transporte de pasajeros o de carga, relacionadas directamente ya sea con el cumplimiento de su objeto social o con la realización de actividades comerciales o personales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, que no se ofrece al público en general y en tanto no impliquen un fin lucrativo o de carácter comercial;

XXXII. **Servicios Auxiliares o Conexos:** Todos los bienes muebles o inmuebles de infraestructura que resulten complementarios a la prestación del servicio público de transporte, previstos por esta Ley y sus reglamentos y que son susceptibles de permiso o concesión a particulares;

XXXIII. **Subsecretaría:** A la Subsecretaría de Movilidad y Transportes;

XXXIV. **Sistema integrado de transporte público:** Servicio de transporte público de una ciudad con organización, alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, resultado de la integración sistémica de la infraestructura operativa y tarifaria de las diferentes modalidades del transporte público y del transporte no motorizado;

XXXV. **Sistema prepago**: Al sistema de pago anticipado de la tarifa vigente del servicio público de transporte ingresado electrónicamente en tarjetas recargables, reconocidas por los equipos de validación instalados en los vehículos o en las estaciones, según el sistema de que se trate, para facilitar el uso del servicio;

XXXVI. **Sitios**: Al espacio de la vía pública, ubicado en un centro generador de viajes, predeterminado, delimitado y señalizado para el transporte convencional, en el cual se ubican exclusivamente las unidades que tienen concesionada esa modalidad y tipo de servicio, conforme lo que establece el reglamento aplicable y aquellos espacios de actividad comercial en lo que se presta el servicio de transporte con concesiones o permisos emitidos por la autoridad del transporte;

XXXVII. **Subrogación**: Acto administrativo mediante el cual se contrata con los particulares para que presten el servicio público de transporte por un tiempo determinado y bajo las condiciones que marca la Ley;

XXXVIII. **Tarifa:** Importe previamente autorizado, que el usuario del servicio de transporte, debe pagar como contraprestación del servicio recibido, ya sea en numerario con moneda de uso corriente o mediante tarjeta de prepago, debidamente autorizada por la Subsecretaría;

XXXIX. **Tecnologías sustentables:** Tecnologías que incluyen productos, dispositivos, servicios y procesos amigables con el medio ambiente que reducen o eliminan el impacto al entorno a través del incremento de la eficiencia en el uso de recursos, mejoras en el desempeño y reducción de emisiones contaminantes,

XL. **Transporte Público:** Al conjunto de operaciones y medios a cargo del Estado, para trasladar a personas y bienes, a cambio del pago de una remuneración económica;

XLI. **Taxi:** Vehículo automotor destinado al servicio público, con capacidad para transportar hasta cinco pasajeros, incluido el conductor. Deberá contar con ciertas especificaciones que le impongan esta ley y su reglamento;

XLII. **Usuarios:** Las personas que realizan desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad, incluido el uso del servicio público de transporte de pasajeros o de carga, en cualquiera de sus modalidades, del equipamiento auxiliar de éstos y de las vialidades;

XLIII. **Vehículo:** Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o bienes;

XLIV. **Vehículo motorizado:** Aquellos que dependen de una máquina de combustión interna o eléctrica para su tracción, con excepción de los dispositivos de movilidad asistida que desarrollen velocidades menores a 10 km/h y bicicletas asistidas por motor que circulan a menos de 20 km/h. Se considerarán para efectos de esta ley como vehículos motorizados los remolques, casas rodantes u otros similares, que carezcan de propulsión propia pero que circulen por vías públicas;

XLV. **Vehículo no motorizado**: A aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento, incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 20 kilómetros por hora;

XLVI. **Vía de acceso controlado**: Vías que cuentan con incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continúo mediante carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; pueden contener intersecciones a desnivel; tiene carriles centrales y laterales separados por camellones. No estará permitido el estacionamiento sobre los carriles centrales o laterales de este tipo de vías y la velocidad máxima en este tipo de vialidades no será nunca mayor a 60 km/h;

XLVII. **Vía peatonal**: Destinada a la circulación exclusiva o prioritaria de peatones y en la que el acceso a vehículos está restringida. Estas incluyen: cruces peatonales, aceras y rampas, camellones e isletas, plazas y parques, puentes peatonales, calles peatonales y andadores;

XLVIII. **Vía primaria**: A aquella que por su forma y función, permite desplazamientos entre distintas zonas de las ciudades y que posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;

XLIX. **Vía pública**: Espacio de uso común destinado al libre desarrollo de las actividades urbanas colectivas, entre ellas el tránsito, la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario urbano;

L. **Vía secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios o pueblos, destinada al acceso directo a los inmuebles;

LI. **Vialidad:** Al conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

LII. **Vías de Comunicación Terrestre**: Conjunto de vialidades urbanas e interurbanas o regionales;

LIII. **Zona de tránsito reducido o moderado:** Área delimitada al interior de colonias, barrios, o pueblos, cuyas vías se diseñan para reducir el volumen y velocidad del tránsito, de forma tal que peatones, ciclistas y quienes conducen vehículos motorizados circulen de manera segura; y

LIV. **Zonas Metropolitanas**: A los ámbitos geográficos conurbados intermunicipales, cuyos núcleos de población presentan vínculos económicos y sociales que hacen necesaria la planeación conjunta y la coordinación de acciones en materia de movilidad.

Artículo 8. En el aprovechamiento de las vías públicas el presente ordenamiento y los reglamentos que del mismo deriven, estarán conforme al siguiente orden de responsabilidad y preferencia de usuarios: personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizados, usuarios de transporte público, usuarios de vehículos motorizados, usuarios de transporte de carga y usuarios de maquinaria agrícola y pecuaria.

Artículo 9. Para el establecimiento de la política pública en la materia se considerará el nivel de vulnerabilidad de los usuarios, las externalidades que generará el modo de transporte y su contribución a la productividad. Se otorgará prioridad en la utilización del espacio vial y se valorará la distribución de recursos presupuestales de acuerdo a la siguiente jerarquía de movilidad:

I. Peatones;

II. Ciclistas;

III. Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;

IV. Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

V. Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y

VI. Conductores de transporte particular automotor.

Artículo 10. Se considera de interés general:

I. La colocación, construcción, e implementación de infraestructura y servicios tendientes a mejorar la movilidad peatonal, ciclista y no motorizada;

II. La defensa y protección de los derechos de los peatones, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores, ciclistas y usuarios del servicio público de transporte;

III. La promoción e impulso de medios alternativos de transporte como elemento importante en la transformación de la movilidad, el rescate del espacio público y el mejoramiento de la calidad de vida;

IV. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los peatones, ciclistas, conductores, operadores, concesionarios, subrogatarios y permisionarios del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como de los conductores de vehículos motorizados en general;

V. Asegurar y garantizar los mecanismos de accesibilidad que permitan a las personas con alguna discapacidad su libre desplazamiento en los sistemas de transporte en esta ciudad y sus municipios;

VI. La implementación de medidas de prevención y seguridad vial de observancia obligatoria y el mejoramiento de la seguridad vial en infraestructura y a través de su vigilancia;

VII. El diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas públicas que contengan acciones y programas de desarrollo integral sustentable de la movilidad que fomenten la educación vial y cultura de la movilidad en todo el sistema de transporte;

VIII. La participación social y ciudadana encaminada al desarrollo sustentable de la movilidad;

IX. La prestación del servicio público de transporte y concesionado en condiciones de intermodalidad, accesibilidad, sustentabilidad, equidad, eficiencia, calidad, rapidez, simplicidad, capacidad y seguridad en beneficio de los usuarios, atendiendo el interés social y el orden público;

X. El mejoramiento de las vías públicas y de los medios de transporte;

XI. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de vehículos de propulsión humana y tracción animal, de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;

XII. Las tarifas autorizadas conforme la presente Ley y sus Reglamentos para la prestación transporte público de pasajeros y de transporte concesionado de pasajeros; y

XII. La aplicación al tránsito y transporte de criterios y normas ecológicas.

Capitulo II
De la Movilidad

Artículo 11. Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los agentes de movilidad y transportes, policía y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, y los ordenamientos que de ella emanan, se establecerán las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario el derecho a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable.

Artículo 13. Los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante la Subsecretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio de transporte público o cualquier tema inherente a la movilidad en el Estado, mediante los procedimientos que la propia Subsecretaría determine, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución que emita;

Artículo 14. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

a. Recibir un servicio de transporte público de calidad y moderno que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa;

b. Viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio;

c. Recibir del conductor un trato digno y respetuoso;

d. A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;

e. A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;

f. Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad;

g. Recibir boleto con seguro de pasajero;

h. El ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

i. Estar amparados por una póliza de seguros que deberá otorgar el prestador del servicio público, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público;

j. A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones, comodidad y eficiencia;

k. A ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o peatones;
En el transporte público colectivo podrán viajar de manera gratuita los menores de cinco años, así como el conductor y el personal autorizado por el Sistema de Transporte Público Colectivo para desempeñar actividades de supervisión o de vigilancia.

Artículo 15. Los usuarios del transporte público colectivo tendrán las siguientes obligaciones:

a. No invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia dentro del sistema de transporte público;

b. Guardar orden y compostura al estar dentro de las instalaciones o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo;

c. Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones y unidades del transporte;

d. Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en el presente ordenamiento legal; y

e. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deberá transportar con excepción de los perros guía, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 16. Los choferes de transporte público estarán obligados a:

a. Prestar el servicio con amabilidad y respeto a los usuarios;

b. Portar en un lugar visible dentro de la unidad de transporte un gafete con su nombre y datos emitido por la autoridad correspondiente;

c. Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente;

d. Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito, cuando se les solicite, la licencia o permiso para conducir y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio;

e. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;

f. Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde la Subsecretaría; y

g. Las demás que se señalen en la presente ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17. El conductor de transporte público no estará obligado a prestar el servicio cuando el usuario esté en uno de los siguientes supuestos:

a. Que se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y psicotrópicos;

b. Que cause disturbios o molestias a otros usuarios o terceros;

c. Que pretenda que se le preste un servicio cuando existe imposibilidad física y material; y

d. Que la prestación del servicio atente o contravenga la normatividad en materia de trasportes.

Artículo 18. El transporte público está obligado a respetar los carriles de circulación que para el efecto se destinen para derecho de vía, paradas, ascenso y descenso de peatones y a proteger el espacio de circulación vial compartido con ciclistas y otros usuarios de las vías.

Capítulo III
De los Ámbitos de Competencia del Estado y de los Municipios

Artículo 19. En la aplicación de esta Ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento.

El Gobierno del Estado ejercerá sus atribuciones legales a través del Secretario, quien es el responsable de la política de movilidad y transportes en el Estado de Durango conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como la presente Ley y demás ordenamientos legales vigentes. Para la realización de sus facultades y obligaciones en materia de movilidad y transportes la Secretaría contará con la Subsecretaría de Movilidad y Transportes, la Dirección General de Transportes y la Dirección de Movilidad.

Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Programar, organizar y coordinar sus acciones conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial, ecológico y el respeto por el medio ambiente;

II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención y la seguridad vial;

III. En el ámbito de sus respectivas competencias, realizar acciones tendentes al mejoramiento del transporte públicos, e

IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

Artículo 21. Los ámbitos de competencia del Estado y de los municipios en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I. Corresponde al Estado:

a. La formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones, transportes terrestres y en materia de movilidad;

b. La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta ley;

c. El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y la certificación de derechos;

d. La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación;

e. La regulación y administración del tránsito con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten dos o más municipios de la Entidad;

f. La regulación y administración del transporte; y

g. La coordinación para integrar el sistema de movilidad y transporte en el Estado, con el Sistema Nacional de Comunicaciones.

II. Corresponde al Municipio:

a. Intervenir, en coordinación con el Gobierno del Estado, en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial;

b. Autorizar los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;

c. Integrar y administrar la infraestructura vial en su jurisdicción; y

d. Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su jurisdicción territorial.

Artículo 22. Corresponde al Gobierno del Estado el registro de todo tipo de vehículos de transporte público y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la Subsecretaría y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 23. Las placas y documentación, a que se refiere el artículo anterior, son propiedad del Gobierno del Estado y se considerarán como un medio de registro, control e identificación del vehículo y la autorización oficial para su circulación, por lo que los particulares tendrán, respecto de ellos, las obligaciones de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

Título Segundo
De las Autoridades y Atribuciones de Movilidad y Transporte

Capítulo I
De las Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 24. Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el Gobierno del Estado:

a. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

b. La Secretaría General de Gobierno;

c. La Secretaría de Finanzas y de Administración;

d. La Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente;

e. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

f. La Subsecretaría de Movilidad y Transportes;

g. La Dirección General de Transportes;

h. La Dirección de Movilidad;

i. Los Delegados de Transporte;

j. La Subdirección Región Laguna

k. Los Agentes de Movilidad y Transporte; y

l. Las demás que con este carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

II. En los Gobiernos Municipales:

a. El Ayuntamiento;

b. El Presidente Municipal; y

c. La dependencia municipal competente en materia de vialidad y tránsito.

III. En el Área Metropolitana de La Laguna u otras zonas conurbadas que se definan, aquellos organismos y dependencias que tengan facultades de mando y decisión en materia de vialidad, movilidad y transporte.

Capítulo II
De las Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Artículo 25. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismas que podrá ejercer de manera directa o a través de la Secretaría y la Subsecretaría, según establece esta Ley y su Reglamento, las siguientes:

I. Regular, coordinar, conducir y vigilar la política y el servicio de movilidad y de transporte;

II. Administrar la estructura orgánica y funcional de la Subsecretaría;

III. Ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado;

IV. Aprobar el Programa Integral Estatal de Movilidad y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

V. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial;

VI. Formular, coordinar, aprobar, aplicar, modificar y evaluar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de equipamiento vial;

VII. Convocar a todos los sectores interesados en la materia de movilidad, para que manifiesten su opinión y propuestas, así como para celebrar convenios con organizaciones sociales e instituciones académicas, para el establecimiento, la gestión y el manejo de la política de movilidad;

VIII. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población;

IX. Coordinar y concertar con los sectores público, social y privado el financiamiento o concesión de obras públicas de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el Estado en materia de movilidad;

X. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte masivo y colectivo, autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directa o indirectamente sean operados por el Estado;

XI. Promover e impulsar la creación de organismos dedicados a la investigación, capacitación y modernización de la movilidad así como de los servicios conexos;

XII. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado;

XIII. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;

XIV. Celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y de concertación de acciones con autoridades federales, estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de movilidad en el Estado;

XV. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos de transporte público con las modalidades y características que establece esta ley y precise su reglamento;

XVI. Registrar vehículos, expedir hologramas de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;

XVII. Otorgar concesiones y permisos, que corresponda la prestación del servicio público de transporte;

XVIII. Promover la educación vial y difusión de la cultura de la movilidad en todos los niveles educativos, a través de las Dependencias y Entidades competentes;

XIX. Autorizar las tarifas para el servicio de transporte público que lo requieran, en la forma y términos que se establezca en esta ley y en sus reglamentos;

XX. Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal;

XXI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley;

XXII. Coordinar las actividades en materia de movilidad y transporte, así como de seguridad y prevención de accidentes viales, con las autoridades federales y municipales;

XXIII. Proponer los términos de coordinación con los municipios, a fin de establecer los modos de participación y consulta a efecto de autorizar, en su caso, las concesiones y permisos en materia del servicio público de transporte;

XXIV. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos;

XXV. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos;

XXVI. Incorporar a las condiciones, conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados;

XXVII. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente;

XXVIII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico-administrativa que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio;

XXIX. Ordenar la suspensión temporal o total del servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad, higiene, calidad y eficiencia;

XXX. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las tarifas vigentes para los servicios públicos de transporte, a los que les sea obligado en términos de la presente Ley y su Reglamento;

XXXII. Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad de los peatones, del uso del transporte público y de los vehículos de propulsión humana, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas;

XXXIII. Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad;

XXXIV. Fomentar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a través de fondos o esquemas financieros, para la consecución de economías de escala benéficas para todos ellos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes, respetando el interés social y coadyuvando a la realización de éste;

XXXV. Crear nuevas modalidades que requiera la población conforme al desarrollo y evolución del transporte público; y

XXXVI. Las demás que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables

Artículo 26. La Secretaría, a través de la Subsecretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes dirigidos a los conductores de transporte público.

Artículo 27. Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá a través de la Subsecretaría:

I. Vigilar el cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y normas, elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y transporte en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo del Estado;

II. Proveer, en el ámbito de su competencia, que la movilidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo;

III. Administrar el registro estatal;

IV. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta ley;

V. Autorizar la expedición por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público colectivo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley;

VI. Sancionar y calificar las infracciones a la Ley y sus reglamentos, aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos;

VII. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, así como realizar programas permanentes de capacitación de conductores del transporte público;

VIII. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de movilidad y transporte, de conformidad a la norma técnica correspondiente;

IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios temporales y particulares, a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver los conflictos que en su caso pudieran presentarse;

X. Autorizar la instalación de publicidad en todos los vehículos de transporte público, así como la infraestructura auxiliar de los mismos que circulen en la vía pública, así como emitir dictamen sobre aquellos que se instalen en los lugares que impidan la buena conducción u operación de los diversos sistemas de transporte regulados en esta Ley y su reglamento, o que atenten contra la seguridad de los usuarios, transeúntes o conductores de vehículos y vigilar su cumplimiento;

XI. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables;

XII. Vigilar y controlar, en términos de lo establecido por la Ley y sus Reglamentos, lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos;

XIII. Expedir las licencias para operar o conducir vehículos;

XIV. Integrar y sustanciar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público, para lo que realizará estudios socioeconómicos y técnicos y emitirá el acuerdo, correspondiente, sobre la procedencia o improcedencia de aquella;

XV. Coordinar para que de forma periódica y permanente se realicen las inspecciones para verificar, comprobar y evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público en sus diferentes modalidades, y comprobar que éste se preste con estricto apego a la norma;

XVI. Otorgar, modificar y revocar, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo y/o del Secretario, las concesiones, permisos, y licencias, necesarios para la explotación del servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal, en todas las modalidades que contempla esta ley y sus reglamentos;

XVII. Detentar el mando de la agencia de movilidad y transportes;

XVIII. Certificar las copias de los documentos y constancias, cuyos originales obren en su poder y no constituyen información confidencial o reservada, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Subsecretaría;

XX. Autorizar el registro de asociaciones y sindicatos, observando que la conformación de estos sea con objeto y fin el servicio del transporte público;

XXI. Vigilar que el personal a su cargo se conduzca por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos;

XXII. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Fiscalía General del Estado en los casos que señale la Ley; y

XXIII. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta Ley, y las demás que se establezcan en otras disposiciones aplicables.

La Subsecretaría, contará para el cumplimiento de sus atribuciones, con las áreas y unidades necesarias, que se establezcan en el Reglamento, en base al Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 28. Los Delegados de Transporte tendrán en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

I. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general;

II. Ejercer las acciones previstas en esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;

III. Inspeccionar, supervisar y controlar el adecuado funcionamiento de los servicios de transporte público;

IV. Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizados se cumplan estrictamente;

V. Sancionar a quiénes presten el servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;

VI. Implementar programas de educación vial a los conductores a fin de lograr una conducta ordenada y responsable;

VII. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley; y

IX. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

Capítulo III
De las Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 29. Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir reglamentos tendentes a ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito;

IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;

V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana y del ambiente, con el objeto de que el servicio se preste con seguridad, comodidad y fluidez vial;

VI. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

VII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado;

VIII. Coordinarse con la Secretaría o Subsecretaría, así como con los municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;

IX. Autorizar la ubicación y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;

X. Determinar, previo acuerdo con las autoridades estatales en materia de transporte, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos, foráneos y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes;

XI. Determinar la ubicación del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos;

XII. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados;

XIII. En coordinación con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, autorizar la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;

XIV. Determinar y autorizar en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general;

XV. Solicitar, en su caso, a la Subsecretaría asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito;

XVI. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

XVII. Determinar, aplicar y ejecutar en el ámbito de su competencia las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos;

XVIII. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros, así como garantizar espacios delimitados para la guarda de vehículos no motorizados como bicicletas y similares;

XIX. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en esta Ley derivadas de los avances tecnológicos; y

XX. Las demás que se encuentren contempladas en otros ordenamientos.

Artículo 30. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros a través de la dependencia que se encuentre estipulada en el Bando de Policía y Gobierno y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

Capítulo IV
De la Concurrencia y Coordinación de las Autoridades Estatales y Municipales

Artículo 31. Los ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de vialidad y tránsito con la Secretaría, a efecto de que:

I. Se brinde asesoría al municipio para realizar acciones y estudios técnicos en materia de movilidad, transporte y cuidado del medio ambiente;

II. Suplir a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio en la materia; y

III. Para ejercer funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal, previo convenio correspondiente.

Artículo 32. Los convenios de coordinación y colaboración a que se refiere el artículo anterior precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

I. Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y transporte;

II. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas; y

III. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

Capítulo V
De las Funciones de la Agencia de Movilidad y Transportes del Estado y el Tránsito Municipal

Artículo 33. Además de las atribuciones que estén contempladas en otros ordenamientos en materia de seguridad pública, son funciones de los agentes de movilidad y transportes del estado y de la policía de tránsito municipal, en su caso:

I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, en la implementación de estrategias para la prevención de accidentes viales e infracciones a las normas de tránsito;

II. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a éstos sobre los vehículos;

III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad;

V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de movilidad, vialidad y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas;

VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a esta ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y

VII. Las demás que se establezcan en esta ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 34. Los agentes de movilidad y transportes y de la policía de tránsito municipal deberán recibir cursos de capacitación en materias de cultura a la legalidad y prácticas de buen gobierno, cuando menos cada seis meses.

Capítulo VI
De la Concurrencia y Coordinación de las Autoridades Estatales y Municipales en las Zonas Conurbadas y las Áreas Metropolitanas

Artículo 35. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad y transporte, en forma conjunta y coordinada a través de la Comisión, de acuerdo con los ordenamientos aplicables.

Artículo 36. La modernización y racionalización de la movilidad y el servicio público y especial de transporte en el Estado de Durango y en sus municipios se sustenta en las siguientes bases:

I. Movilidad sustentable:

a) Las autoridades estatales y municipales competentes, son responsables del diseño y aplicación de las políticas públicas en materia de protección al medio ambiente, equidad de género, infraestructura peatonal, de accesibilidad universal, transporte público y especial, transporte privado, ciclovías, estacionamientos y vialidades para la movilidad integrada. Asimismo, se encargarán de la adecuación, construcción y mantenimiento de la infraestructura para la movilidad;

b) El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán las acciones correspondientes para la elaboración de planes encaminados a mejorar la movilidad y su integración con los diferentes medios y modalidades de transporte; y

c) Los ayuntamientos en todo momento diseñarán los reglamentos relacionados con la circulación en avenidas, priorizando la libre circulación y la no obstaculización de vías primarias y avenidas principales, fomentando el uso de espacios de estacionamiento adecuados conforme a las necesidades y características del municipio.

II. **Infraestructura y factibilidad:**

a) La infraestructura para todas las formas de movilidad deberá contar con los elementos que sean necesarios para la accesibilidad universal, segura, cómoda, confortable y de calidad para sus desplazamientos; y

b) Para optimizar la vía pública y reducir los costos generalizados de los viajes, se buscará que la infraestructura a desarrollar para los diferentes modos de transporte permitan la integración e interconexión entre ellos.

III. Perspectiva de Género:

a) Las autoridades estatales y municipales deberán incluir en los cursos de formación, capacitación y actualización de permisionarios, concesionarios y operadores, el tema de derechos humanos de las mujeres y de equidad de género; y

b) Las autoridades estatales elaborar campañas de difusión estatal para reportar violencia contra las mujeres y niñas; así como una línea abierta de quejas para denunciar acoso, hostigamiento o abuso en el cobro por parte del operador a las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 37. El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención de la población.

Capítulo VII
De los Organismos de Participación Social, Consulta y Auxiliares

Artículo 38. La Secretaría podrá llevar a cabo consultas para la toma de decisiones sobre la implementación o construcción de algún proyecto u obra en materia de movilidad por medio los mecanismo existentes de participación ciudadana.

Artículo 39. Son organismos de participación social y de consulta:

I. El Consejo Consultivo;

II. Las comisiones intermunicipales, conforme se establezca en la normatividad correspondiente; y

III. Las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones de la legislación municipal.

Artículo 40. El Titular de Poder del Ejecutivo del Estado contará para la toma de decisiones relacionadas con el Transporte con el Consejo Consultivo el cual estará integrado por:

I. El Secretario, quien fungirá como presidente;

II. El Subsecretario, quien se desempeñará como Secretario Técnico; y por delegación podrá fungir como presidente;

III. Los vocales que serán:

a. Servidores públicos de los tres niveles de Gobierno;

b. Los representantes de los concesionarios, permisionarios o subrogatarios, por medio de los titulares de los organismos estatales en materia de transporte, del Sistema de Transporte Colectivo;

IV. Los representantes de la Zona Metropolitana y Servicios y Transportes, y de todos aquellos que presten el servicio de transporte público;

V. Los representantes de los municipios que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:

a. Un representante de cada uno de los municipios del área metropolitana de La Laguna;

b. Un representante de los ayuntamientos cuando los asuntos a discutir en el Consejo Consultivo incidan en el ámbito territorial de aquellos; y

c. Un representante de los ayuntamientos de cada región del Estado, según se defina en el ordenamiento territorial del Estado, designado conforme al procedimiento que determine su reglamento y convocado conforme a los proyectos existentes en la región de que se trate.

El Consejo Consultivo deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones de la sociedad civil, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Artículo 41. El Consejo Consultivo se integrará y desarrolla conforme a las bases y lineamientos que establece el Reglamento de la presente Ley.

Título Tercero
Del Registro Estatal de Movilidad y Transporte

Capítulo I
De la Organización y Funcionamiento

Artículo 42. El Registro Estatal tiene como objetivo registrar los actos relacionados con la prestación del servicio de transporte público, así como los demás actos relativos a los concesionarios, permisionarios, vehículos destinados al servicio público y conductores.

Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento conforme a las disposiciones de este título.

Artículo 43. La Subsecretaría integrará y operará el Registro Estatal de Vehículo del Transporte Público a que se refiere esta ley y su reglamento.

Artículo 44. Los Concesionarios, Permisionarios y Subrogatarios deberán estar inscritos en el Registro Estatal, lo cual se acredita mediante:

I. La tarjeta de circulación vigente;

II. Las placas y la calcomanía u holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigentes; y

III. La exhibición de la póliza de seguro vigente, que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

Artículo 45. La obligación de inscribirse en el Registro Estatal debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de la concesión, o permiso, y del pago del derecho, la falta de la inscripción es motivo de revocación.

Artículo 46. Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, ecológico, de servicio público masivo o colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta Ley.

Artículo 47. Los vehículos destinados al transporte público no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta ley podrán circular siempre que sus propietarios o poseedores cuenten con permiso temporal de circulación, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación; en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de los agentes de movilidad y transportes o tránsito municipal para solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 48. El propietario o poseedor de un vehículo destinado al transporte público, para efectuar su registro, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, en la forma que establezca el reglamento respectivo;

II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables;

III. Datos de la concesión, permiso o subrogación, así como la póliza del seguro vigente;

IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario.

V. Si el vehículo es de procedencia extranjera, acreditar su legal importación en los términos que señale la legislación aplicable;

VI. Presentar solicitud por escrito conforme al Reglamento de esta Ley; y

VII. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular.

Artículo 49. Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo a la Subsecretaria, y llevar a cabo su actualización dentro del plazo que establezca el Reglamento del Registro Estatal.

Artículo 50. En caso de cambio de propietario, será optativa la renovación o canje de los elementos de identificación que acreditan el registro del vehículo, a excepción de la tarjeta de circulación, siempre y cuando el vehículo tenga un registro previo en el Estado y haya cumplido con el último canje general de placas en el Estado;

Artículo 51. Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al Registro Estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros.

Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al Registro Estatal.

Capítulo II
De las Inscripciones

Artículo 52. Deberán inscribirse en el Registro Estatal:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos de transporte público que expida la Subsecretaría;

II. Los vehículos destinados al transporte público domiciliados en el Estado;

III. Las licencias, gafetes de identificación y contratos;

IV. Las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades;

V. Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, permisos y autorizaciones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior;

VI. Los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta Ley, para trasmitir la titularidad de las concesiones;

VII. La lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos de la concesión, en los supuestos que así lo permita la Ley y cuando su titular sea una persona física;

VIII. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios;

IX. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos;

X. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta Ley y sus reglamentos;

XI. Las autorizaciones para la operación de empresas de redes de transporte;

XII. Las aplicaciones móviles a través de las cuales las empresas de redes de transporte, gestionen los servicios de transporte público en las modalidades que así lo permita la Ley y su Reglamento, así como las páginas de Internet que se encuentren vinculadas a éstas;

XIII. Los conductores de vehículos de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XIV. La unidad vehicular que preste el servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, así como su autorización correspondiente;

XV. Registro del representante de los sitios o matrices de control del servicio de taxi, radiotaxi; así como del representante legal de las empresas de redes de transporte;

XVI. Registro de placas y holograma de seguridad de servicio de transporte público y de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles;

XVII. Registro de renovación de autorización para operar como empresas de redes de transporte;

XVIII. Registro del contrato de adhesión bajo el cual prestan sus servicios las empresas de redes de transporte; y

XIX. Registro e inscripción de cursos de capacitación dirigidos a conductores del transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

Artículo 53. Solo se permitirá el acceso público en general, respecto de los datos relacionados con concesionarios, permisionarios y subrogatarios, las concesiones permisos y autorizaciones, y de las licencias de conducir del transporte público, y estrictamente en cuanto a información que no involucre datos personales, reservados y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos.

Título Cuarto
Circulación y Licencias de Conducir

Capítulo I
De la Educación Vial

Artículo 54. La Secretaría, a través de la Subsecretaría, promoverá, ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigidas a las personas que señala el artículo 1, fracción I de la presente Ley haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando cumplir con los siguientes objetivos:

I. Inculcar en la comunidad el respeto por una nueva cultura de movilidad, para lo que creará programas permanentes: de seguridad; de educación vial y prevención de accidentes, a partir de la educación básica; de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de peatón, pasajero o conductor; en materia movilidad y transporte, así como su ejercicio y cumplimiento;

II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, para lo que se coordinará con la Secretaría de Educación, buscando que se incorporen a los planes de estudio materias que contengan temas de seguridad vial, esto en los niveles de educación básica;

III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;

IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalizado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad;

V. Prevenir accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores de trasporte público;

VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos;

VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial; y

IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 55. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán programas con la finalidad de:

I. Promover el conocimiento de la ciudadanía de los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II. Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad, transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura, equipamiento vial y carretero;

III. Orientar a los usuarios de las vías públicas sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, ciclistas, conductores y prestadores del servicio de transporte público, conforme a la señalización establecida;

IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades;

V. Evitar que quienes conducen vehículos automotores los manejen excediendo los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de accidentes;

VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de substancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores;

VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades que vigilan el cumplimiento de la presente Ley;

VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de afinación

controlada establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por el reglamento de esta Ley; y

IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la presente Ley.

Capítulo II
Requisitos para Circular en la Vía pública

Artículo 56. Todo vehículo de transporte público para transitar u ocupar la vía pública deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento; portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular y póliza de seguro vial respaldado por empresas especializadas en la materia y que esté vigente; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos se implemente.

Artículo 57. Los vehículos de transporte público, además de los documentos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley, reglamentos y normas técnicas, así lo exijan para su modalidad.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, conforme al tipo de vehículo de que se trate y a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento.

Capítulo III
De las Licencias para Conducir y sus Requisitos

Artículo 58. Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener y portar consigo la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

I. La Subsecretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta Ley;

II. Las autoridades competentes en materia de vialidad, tránsito, movilidad y transporte, de otras entidades y de la Federación; y

III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

Artículo 59. Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio privado se clasifican en:

I. Tipo A. Es la que utilizan para el manejo de vehículos particulares;

II. Tipo B. Es la que faculta al conductor de servicio particular de carga y particulares;

III. Tipo C. Este tipo de licencias facultan al conductor para manejar vehículos de transporte público, en las siguientes modalidades.

a. Mixto;
b. Pasajeros; y
c. Carga.

Artículo 60. Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos de transporte se requiere:

I. Ser mayor de dieciocho años y menor de 70;

II. Demostrar aptitud física, mental, habilidad y experticia para conducir;

III. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el Reglamento de esta Ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;

IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio y tipo de sangre; así como realizar, dentro de la Dirección encargada de la Subsecretaría, el procedimiento necesario para que la licencia que se expida contenga los datos que identifiquen a su portador;

V. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;

VI. Acreditar el curso de capacitación impartido por la Subsecretaría para aspirantes a choferes del servicio público, en sus distintas modalidades;

VII. Pagar los derechos que determine la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes;

VIII. Manifestación del grupo sanguíneo y factor RH;

IX. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población; y

X. Presentar carta de antecedentes no penales.

El examen previsto en las fracciones III y V incluirá reactivos en materia de movilidad peatonal, ciclista y de la cultura de la discapacidad.

Artículo 61. En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos de transporte público se precisarán:

I. El tipo de licencia o permiso;

II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;

III. En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar y, cuando aplique, el lugar en donde se autoriza a prestar el servicio;

IV. El término de su vigencia;

V. El número de registro de dicha licencia;

VI. El nombre y domicilio del titular;

VII. Las restricciones al titular si las hubiere;

VIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente;

IX. El tipo de sangre del titular de la licencia;

X. La anuencia del titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable; y

XI. La Clave Única de Registro de Población.

Para los efectos de la fracción X, del presente artículo, se celebrarán los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar dicho trámite.

En relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible o no en el formato de su licencia o permiso conforme a los mecanismos que determine la Subsecretaría.

Artículo 62. Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir, se hará constar tal particularidad en la licencia respectiva, previa convalidación del área médica de la Subsecretaría.

Artículo 63. La Subsecretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente siempre que cumplan previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

Artículo 64. La expedición, refrendo de licencias y permisos se realizarán de la siguiente manera:

I. Las licencias se expedirán con vigencia de cuatro años contados a partir de su fecha de expedición, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley;

II. Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su refrendo, cumpliendo con los requisitos que se establecen esta Ley; y

III. Cuando un conductor u operador pierda la licencia, o ésta se destruya, extravíe o sufra deterioro, deberá de solicitar la reposición, la cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 65. En el Reglamento de esta Ley se precisarán los procedimientos y especificaciones de los siguientes temas:

I. Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta Ley, así como los requisitos específicos que, en su caso, se requieran;

II. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;

III. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

IV. Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos;

V. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado;

VI. Los requisitos que deberán cumplir los operadores de vehículos de transporte públicos, de carga, pasajeros, mixto y demás tipos que se establecen en esta ley, para obtener el tarjetón de identidad; y

VII. Las especificaciones y reglas que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte de pasajeros que se basa en el desarrollo de tecnologías inteligentes, sistemas de posicionamiento global y plataformas tecnológicas independientes que ofrecen servicio de transporte.

Artículo 66. Los conductores y operadores de vehículos de transporte público deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un tarjetón de identidad con fotografía y demás elementos que permitan su identificación, el cual será expedido únicamente por la Secretaría General de Gobierno a través de la Subsecretaría.

Artículo 67. La licencia para conducir, así como los tarjetones de identidad de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

I. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;

II. Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial del titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas, o en los demás casos previstos en esta Ley;

III. Por resolución administrativa hasta por un año, cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en esta Ley y en caso de la comisión de una conducta delictiva procederá la cancelación definitiva de la licencia;

IV. Cuando el conductor del servicio público del transporte que participe en un accidente de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones a personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad, se le suspenderá por el término de un año a partir de su notificación al chofer; y

V. Tener más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación, dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

Artículo 68. La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I. A solicitud del titular de la licencia;

II. Por sentencia que cause ejecutoria;

III. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

IV. Por resolución administrativa;

V. Cuando se incurran en cobro de tarifa no autorizada, de conformidad con lo establecido en el reglamento;

VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año;

VII. Se preste otro servicio distinto al de la materia de la concesión, permiso, contrato de subrogación o autorización otorgada al efecto;

VIII. Se participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

IX. Cuando se proporcione información falsa o algún documento o constancia apócrifa al solicitarse la licencia de transporte público; y

X. Los demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 69. Al conductor del servicio de transporte público a quien se le haya cancelado su licencia, estará impedido para obtener otra hasta en tanto no hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 70. La Subsecretaría, integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida y que funcionará en todo el Estado como base de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad por la conducción de un vehículo automotor, así como de aquellos que no cuenten con dicha licencia y cometan una infracción.

La base de datos de las licencias y sus infracciones se integrarán al Registro Estatal para incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizado este registro incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad y el transporte, estatal y municipales. El Estado garantizará la seguridad en el Registro Estatal y el uso de estos datos limitándolos a los fines que esta ley dispone, deberá también desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información.

Esta información se compartirá con apego a los protocolos que establezca el Estado.

Capítulo IV
De la Circulación

Artículo 71. Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos que prestan el servicio público de transportes deberán contar con póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 72. La Subsecretaría podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo de servicio público de transportes, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

I. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado, en el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado;

II. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población;

III. Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado; y

IV. En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Los permisos a que se refiere este artículo en los casos previstos en las fracciones I a IV, tendrán una vigencia máxima de hasta treinta días y podrán ser refrendados, por única vez, hasta por un plazo igual.

Artículo 73. Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios o conductores de vehículos del servicio público de transportes, deberán acatar las siguientes normas:

I. Cumplir con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento de la presente Ley;

II. Abstenerse de transportar a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

III. Tener el vehículo del servicio público de transportes en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen esta Ley y sus reglamentos;

IV. Contar con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

V. En caso de realizar alguna modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores se realizará por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas;

VI. Someter sus vehículos a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el Estado;

Artículo 74. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, destinados al servicio de transporte público en todas sus modalidades bajo los efectos del alcohol, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos.

Los agentes de movilidad y transportes y las policías municipales pueden detener la marcha del transporte, cuando lleven a cabo programas preventivos para el control de ingestión de alcohol o drogas por los conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte, con el objeto de la prevención de accidentes.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos de los conductores de vehículos.

La Subsecretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle la información pertinente.

Título Quinto
De las Vías Públicas de Comunicación Local y los Servicios Conexos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 75. Las dependencias municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos de construcción, requerirán el dictamen previo de la Secretaría cuando se solicite autorización para:

I. Ejecutar obras en el área del derecho de vía;

II. Realizar obras fuera del área del derecho de vía, cuando afecten a la vía pública o la seguridad de los usuarios;

III. Instalar anuncios; y

IV. Llevar a cabo obras de construcción de servicios conexos o auxiliares al transporte como bahías, paraderos o cualquier otro que tenga como fin mejorar la movilidad de los usuarios y/o garantizar su seguridad en materia de transporte.

Artículo 76. Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las siguientes normas generales:

I. No se autorizarán ni permitirán construcciones, ni la instalación de anuncios a una distancia de no menor a cien metros de los cruceros en caminos, carreteras y autopistas estatales; y

II. Por regla general, en los predios adyacentes a los caminos, carreteras y autopistas estatales, hasta en una distancia de cien metros del límite del área de derecho de vía, no deberá autorizarse ni permitirse realizar trabajos de explotación de canteras o cualesquiera otros que requieran el empleo de explosivos.

Capítulo II
De las Autorizaciones para el Funcionamiento de Empresas de Redes de Transporte

Artículo 77. Las empresas de redes de transporte son aquellas sociedades mercantiles titulares de los derechos de propiedad intelectual de una aplicación móvil o que cuenten con licencia para su uso, sea de franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento y administración de la aplicación móvil; cuyo servicio se limita exclusivamente a gestionar servicios de transporte, vinculando a través de dicha aplicación a usuarios de transporte público de punto a punto con prestadores del servicio registrados y autorizados en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 78. En cualquier caso, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligados solidarios de los propietarios y conductores de los vehículos afectos al servicio público de transporte, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, la derivada de la prestación del servicio público de transporte, únicamente hasta por un monto igual a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo.

Artículo 79. Además de los que establezca la presente Ley y su Reglamento, se considerarán como servicios conexos a las vías públicas de comunicación local los que presten las empresas de redes de transporte a través de aplicaciones móviles de geolocalización para la búsqueda y contacto virtual de prestadores del servicio de transporte público con usuarios del servicio, para la contratación y pago de servicios de transporte.

Las empresas de redes de transporte tendrán estrictamente prohibido ofrecer o contratar sus servicios a través de medios diversos a los previstos por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 80. Las empresas de redes de transporte, para su operación, requerirán obtener autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y deberán de inscribirse en el Registro Estatal.

Las autorizaciones para su operación tendrán una duración de un año, las que podrán otorgarse y renovarse anualmente, siempre que éste se encuentre prestando el servicio, no se afecte el interés público, se cumplan los requisitos señalados en esta Ley y el Reglamento.

Artículo 81. Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo únicamente se otorgarán a sociedades mercantiles constituidas conforme a leyes mexicanas, con domicilio fiscal dentro del Estado de Durango, cuyo objeto social sea el de operar como empresas de redes de transporte o gestionar servicios de transporte mediante una aplicación móvil o plataforma tecnológica de la cual sean titulares de los derechos de propiedad intelectual, cuenten con licencia para su uso, sea a través de franquicia o se encuentre afiliada a alguno de los anteriores de tal forma que tenga derechos para el aprovechamiento o administración de la aplicación móvil y cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 82. Con independencia de los requisitos que establezca la presente Ley y demás disposiciones jurídicas, el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, será improcedente, en los siguientes casos:

I. Cuando a consecuencia de su otorgamiento se establezca una competencia desleal entre sujetos de autorización del mismo servicio público;

II. Que con su otorgamiento se cause un colapso en las vías de comunicación de jurisdicción estatal o municipal por saturación vehicular;

III. Cuando con motivos de su autorización se llegare a causar un impacto negativo al sistema de transporte público provocando un crecimiento inmoderado del mismo; y

IV. Se contravenga alguno de los principios rectores de la movilidad que establece la presente Ley y su Reglamento.

Lo anterior, previo estudio que realice la Subsecretaría para tal efecto.

Artículo 83. A fin de obtener la renovación de la autorización, las empresas de redes de transporte deberán:

I. Presentar solicitud por escrito a más tardar tres meses antes al vencimiento de la autorización, ante la Secretaría, acompañando la documentación requerida en los términos del reglamento respectivo;

II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento; y

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

La falta de solicitud de la renovación en el plazo previsto en este artículo se considerará como renuncia al derecho de renovación.

Artículo 84. Las empresas de redes de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Garantizar que el servicio público de transporte que ofrecen se preste acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en la presente Ley y su Reglamento, conforme a la autorización correspondiente;

II. En caso de que la póliza de seguro de uno de los prestadores del servicio no se encuentre vigente, responderán de manera solidaria con éstos, por los daños que puedan causarse;

III. Inscribirse y mantener actualizada su incorporación en el Registro Estatal;

IV. Solicitar la renovación de la autorización correspondiente para su funcionamiento;

V. Registrar los vehículos y conductores cuyo servicio se contrate mediante la aplicación móvil que administre, en los términos que disponga esta Ley y su Reglamento;

VI. Mantener en sus aplicaciones móviles y página web de manera visible, permanente y de fácil acceso, las tarifas de cobro e implementar un sistema de cálculo de tarifas cuando la modalidad del servicio contratado así lo permitan;

VII. Mantener una página web permanente y vinculada a la aplicación móvil que administren, a efecto de poner a disposición del público, el catálogo de los vehículos que presten sus servicios a través de esa empresa de redes de transporte, los contratos de adhesión y condiciones de la prestación del servicio;

VIII. Compartir con la Secretaría, las bases de datos que contengan la información de los propietarios de vehículos afectos al servicio que se encuentren afiliados a la aplicación móvil que administren, el número de vehículos que tiene cada uno, la información estadística que generen con motivo de la prestación del servicio de transporte; debiendo proteger y resguardar la relativa a los datos personales de los usuarios conforme a la legislación en la materia;

IX. Prestar todas las facilidades e información que le requieran las autoridades estatales, federales y municipales en el ejercicio de sus funciones;

X. Verificar que los vehículos que administren, cumplan con las condiciones mecánicas y de seguridad previstas en las disposiciones reglamentarias aplicables; y

XI. Suscribir con la Secretaría un convenio de colaboración para la constitución de un fondo económico al que podrán aportar las empresas de redes de transporte, cuyos recursos se destinarán a los fines o programas públicos que se determinen en el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 85. Las empresas de redes de transporte remitir a la dirección de correo electrónico registrada por el usuario en la aplicación móvil un comprobante que acredite el pago del servicio, que cumpla con los requisitos que para esos efectos establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 86. Los servicios de gestión de transporte y plataformas tecnológicas o sistemas electrónicos para contratación, pago y prepago que implemente el Estado tendientes a la mejora del

servicio de transporte público en todas sus modalidades, no serán considerados como una empresa de redes de transporte en cualquiera de sus modalidades.

El servicio de taxi y radio taxi podrá hacer uso de aplicaciones móviles para la vinculación de los servicios que prestan a través de empresas de redes de transporte autorizadas por la Secretaría.

Título Sexto
Del Servicio de Transporte Público

Capítulo I
De las Modalidades del Servicio

Artículo 87. Corresponde al Gobierno del Estado planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación del servicio público de transporte en las vías públicas de comunicación local.

Además de promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte y medios alternos de movilidad, que utilicen avances científicos y tecnológicos.

Tratándose de concesiones y permisos para la explotación de las vías públicas de carácter municipal, la Secretaría a través de la Subsecretaría, deberá promover la intervención directa de los municipios de que se trate en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros.

Artículo 88. El servicio público de transporte que requiere de concesión, o permiso derivado de ésta, comprende las siguientes modalidades:

I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:

   a. Masivo;
   b. Colectivo, el cual se subclasifica en:

      1. Urbano;
      2. Conurbado o Metropolitano;
      3. Suburbano;
      4. Mixto o Foráneo;
      5. Interurbano e Intermunicipal;
      6. Interejidal; y
      7. Características Especiales.

II. Taxi con sitio y radiotaxi:

   a. Con sitio: Son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre;
   b. Radiotaxi: Son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre; y
   c. Servicio de Transporte por medio de aplicaciones móviles de geolocalización y/o plataformas digitales.

III. El servicio de transporte especializado se clasifica en:

a. Escolar;
b. De personas con discapacidad;
c. De personal;
d. Turístico;
e. De carga liviana con sitio; y
f. Transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles.

IV. El servicio de transporte de carga se clasifica en:

a. Carga en general;

1. Material para construcción;
2. Forestal;
3. Ganadera; y
4. Otros que para el efecto se autoricen.

b. Grúas, en sus modalidades:

1. Arrastre;
2. Salvamento;
3. Remolques;
4. Plataformas; y
5. Construcción.

c. Servicio de carga especial: Transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, y otros que señale el reglamento de esta Ley; y

d. Maquinaria agrícola.

Los permisos para cualquier modalidad de transporte serán intransferibles.

Capítulo II
De Las Tarifas, Horarios, Itinerarios y Frecuencias de Paso

Artículo 89. Al otorgar concesiones para el servicio de transporte público, se deberán establecer de conformidad con cada modalidad los horarios, tarifas, itinerarios y frecuencias de paso correspondientes para la óptima prestación de dicho servicio.

Artículo 90. Para determinar el monto de las tarifas por la prestación del servicio público de transporte, conforme a las modalidades establecidas, la Subsecretaría a través del Departamento de Ingeniería y Planeación Vial realizará un estudio socio-económico, técnico y de factibilidad sobre la

costeabilidad del servicio y la capacidad de pago de los usuarios, el incremento del salario mínimo en el Estado y emitirá su opinión ante la Secretaría, en su carácter de presidente del Consejo Consultivo.

Tales recomendaciones serán valoradas y, en su caso autorizadas por el Consejo Consultivo, siempre que sean apegadas a los resultados de estudio técnico y socioeconómico de factibilidad; la Subsecretaría podrá tomar en consideración los estudios de campo y mediciones directas que aporten los permisionarios y concesionarios con respecto a sus ingresos, egresos, demandas de pasaje o carga y demás datos relativos a la prestación del servicio y una vez aprobado serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación, cuando menos tres días antes de su entrada en vigor.

De no ser apegadas al estudio técnico y socioeconómico de factibilidad las tarifas, para el siguiente año calendario, serán las mismas que estaban en vigor.

Artículo 91. Viajarán sin costo alguno en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros:

I. Los niños menores de cinco años, acompañados de un adulto;

II. Hasta dos personas por unidad que sean: carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía, en sus horas hábiles de trabajo;

III. Los militares y bomberos cuando porten uniforme de servicio; y

IV. El personal autorizado por la Subsecretaría, en actividades de vigilancia.

Artículo 92. Se fijarán tarifas especiales para el servicio público de transporte urbano, suburbano, metropolitano, intermunicipal e interejidal, las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores y personas con discapacidad que se identifiquen con credencial expedidas por las instituciones educativas, dependencias y organismos descentralizados, federales, estatales y municipales.

Artículo 93. Las tarifas deberán revisarse en el cuarto trimestre de cada año y deberán ser analizadas por el Consejo Consultivo y validadas por el Ejecutivo del Estado.

La Secretaría presentará el proyecto de dictamen a la revisión del Consejo Consultivo, el cual emitirá sus observaciones y recomendaciones; y en una sesión posterior el Consejo Consultivo procederá con la validación del dictamen final presentado.

Una vez validado el dictamen técnico que contiene la tarifa y determinada la fecha del inicio de su vigencia, la remitirá a la Secretaría, para que se ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Las tarifas a que se refiere el párrafo anterior regirán para todos los prestadores del servicio público de transporte según la modalidad de que se trate.

El Titular del Ejecutivo del Estado podrá implementar políticas públicas e instrumentos económicos que permitan equilibrar la diferencia entre la tarifa técnica y social, o en su caso determinar la tarifa en los términos previstos por el artículo 105 de la presente Ley.

Los prestadores del servicio de transporte público con las excepciones de Ley deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa vigente conforme al servicio que se trata.

En el caso de las empresas de redes de transporte, deberán hacer del conocimiento del usuario del servicio de transporte las tarifas vigentes y establecer un sistema de cálculo de tarifas.

Artículo 94. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá modificar, en cualquier momento, las tarifas de transporte público, cuando exista una causa de interés público o con motivo de catástrofes que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado de Durango.

Los acuerdos del Titular del Poder Ejecutivo del Estado dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo 95. Los concesionarios y en general, los prestadores de servicios públicos de transporte, a excepción del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, deberán de aplicar las tarifas autorizadas conforme a las disposiciones siguientes:

I. Los precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son aplicables a los adultos. Para los niños mayores de cinco años y menores de doce el precio será del 50%;

II. Los concesionarios podrán convenir con el usuario u ofertar una cuota menor; pero en ningún caso podrán cobrar un precio mayor a la que resulte de la aplicación de la tarifa;

III. Se establecerá un sistema para el cobro de tarifas del servicio público a través del sistema de prepago, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios y subrogatorios del servicio colectivo y masivo;

IV. Respecto al servicio público de taxi en todas sus modalidades, es obligatorio la utilización de taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la Secretaría, excepción hecha para aquellos en que se establezca tarifa por zona;

V. En el caso del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, el costo de la tarifa se cargará al usuario bajo cualquier modalidad que éste elija, misma que tendrá que estar inserta en la propia aplicación móvil.

Artículo 96. El servicio de transporte de pasajeros en taxis en todas sus modalidades se sujetará a lo establecido en el artículo 115 de esta Ley, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, y podrá tener o no horario, además podrá presentarse en las siguientes modalidades según sea su forma de operar:

I. Sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio; y

II. Con tarifas establecidas previamente, conforme a la zonificación autorizada por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

Los prestadores de servicio del transporte público de taxi que presten el servicio con la modalidad de sitios y que deseen operar en la modalidad establecida en la fracción II, deberán contar con una base que será su punto de partida.

Sólo los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos.

Artículo 97. El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modalidades se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre, construcción y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos. Esta modalidad no estará sujeta a itinerario ni horario determinado y sus tarifas serán fijadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las cuales no podrán ser rebasadas; pero, los permisionarios podrán ajustarlas a la baja según su conveniencia y acuerdo con el usuario.

Artículo 99. El servicio de transporte mixto se prestará para transportar personas y objetos en el mismo vehículo, el cual deberá estar acondicionado en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada. Este servicio deberá tener itinerario, horario determinado y su precio máximo se determinará según las tarifas autorizadas para personas y objetos.

Artículo 100. Para los efectos de esta Ley se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público; sin embargo, deberán contar con Permiso Provisional Mercantil Particular expedido por la Secretaría a través de la Subsecretaría los siguientes:

I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos;

II. Los servicios cuando atiendan única y exclusivamente a los fines particulares o de la propia empresa o institución; y

III. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles, materiales o enseres de su propiedad;

Los citados permisos antes citados se otorgarán siempre que no constituyan una competencia desleal a los servicios ya establecidos.

Artículo 101. Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 102. Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 103. Las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte o de los servicios que requieren de permiso, incluyendo las normas técnicas nacionales que deben satisfacer sus respectivos motores, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga; las condiciones en las que podrán portar publicidad, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en el Reglamento y demás normas técnicas aplicables.

En el caso de vehículos para carga se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

Capítulo III
De las Condiciones y Requisitos para Prestar el Servicio de Transporte Público en las Modalidades de Concesiones, Subrogaciones y Permisos

Artículo 104. Las concesiones o subrogaciones para prestar el servicio de transporte público masivo, colectivo o mixto de pasajeros, ya sea urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:

I. Los concesionarios o subrogatarios para centros de población de más de cincuenta mil habitantes serán personas jurídicas. En el caso de centros de población de menos de cincuenta mil habitantes podrán ser personas físicas o morales, en ambos casos deberán de contar con domicilio legal en el Estado de Durango;

II. Las concesiones o subrogaciones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión;

III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de pasajeros, uno o más concesionarios o subrogatarios, conforme a datos y estudios que para tal efecto proporcione el Departamento de Ingeniería y Planeación Vial de la Subsecretaría;

IV. La Secretaría tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos en función de las opiniones, datos y estudios proporcionados por el Departamento de Ingeniería y Planeación Vial de la Subsecretaría;

V. Cada concesión autorizará la operación de los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecida;

VI. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte colectivo en centros de población menores de cincuenta mil habitantes, que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad; y

VII. Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todas sus modalidades ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador.

Las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la revocación de las concesiones serán igualmente aplicables a las subrogaciones.

Artículo 105. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga en general y grúas en sus diferentes modalidades, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

I. Los concesionarios serán personas físicas o morales, con domicilio legal en el Estado;

II. Cada concesión amparará el número de vehículos que determine la Secretaría para la operación;

III. Cada persona podrá aprovechar sus concesiones, ya sea como titular, beneficiario o administrador; y

IV. Los prestadores de este servicio público de transporte podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la Ley, para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia de la Secretaría.

Artículo 106. Las concesiones que puedan tener como titulares personas físicas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las nuevas concesiones o aquéllas que queden disponibles por su cancelación, revocación o por haber quedado vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, se otorgarán a quienes acrediten reunir los requisitos de esta ley y tener la capacidad necesaria para prestar el servicio conforme a su modalidad y clase;

II. Se dará preferencia a las personas físicas que hubiesen prestado el servicio de transporte, en esa misma ruta con anterioridad; y

III. Atendidas las solicitudes fundadas en la fracción anterior, se buscará preferir a los prestadores de servicio en activo que lo soliciten.

En los procedimientos que se desarrollen para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público se regirán por los principios de máxima publicidad, objetividad, legalidad e interés público a que alude la legislación en materia de transparencia.

Para el otorgamiento de concesiones de transporte deberá realizarse un estudio socioeconómico a los solicitantes y tendrán preferencia aquellos para quienes la concesión sea un modo de subsistencia y de sostenimiento para sus familias.

Artículo 107. Será improcedente el otorgamiento de concesiones en los siguientes casos:

I. Cuando la Secretaría haya declarado previamente que la ruta está cerrada o sea inoperante;

II. Cuando, con base en las opiniones, estudios y datos que proporcione el Departamento de Ingeniería y Planeación Vial de la Subsecretaría, se determine que el número de concesionarios es suficiente.

Artículo 108. Los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte masivo y colectivo de pasajeros, que sean otorgadas por el Ejecutivo del Estado, deberán contar en cada ruta, por lo menos, en un diez por ciento de las unidades correspondientes, con las adaptaciones necesarias para facilitar el desplazamiento en dicho servicio de las personas con discapacidad, tales como rampas, mecanismos especiales para permitir su entrada y salida, garantizando que cada ruta tenga al menos dos unidades con esas características, mismas que se sujetarán a lo previsto por la norma general de carácter técnico aplicable.

Artículo 109. Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros:

I. Cuando exista un servicio irregular en parte del camino, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a los concesionarios de las rutas que pudieran resultar afectadas;

II. Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia los concesionarios de las líneas establecidas aun cuando tuvieran el máximo número de vehículos autorizados por la ley; y

III. Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo.

Artículo 110. Cuando se trate del servicio de carga, la Secretaría, en casos excepcionales y previo estudio, podrá conceder permisos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo IV
Del Servicio Público de Transporte de Pasajeros

Artículo 111. Los servicios públicos de transporte de pasajeros serán autorizados conforme a sus características, celeridad de los viajes, capacidad y comodidad para el usuario.

Artículo 112. El servicio público de transporte de pasajeros únicamente podrá prestarse en autobuses y vehículos que cumplan con las especificaciones y modelos de fabricación que se determinen en el Reglamento, respetando los siguientes máximos:

I. Urbano, Conurbado o Metropolitano: Diez años.

II. Suburbano: Quince años.

III.	Mixto o Foráneo:	Quince años.
IV.	Especializado:	Quince años.
V.	De Alquiler:	Cinco años.

Se constituirá el Comité para la Modernización del Transporte, con el propósito de gestionar ante Instituciones u Organismos Públicos o Privados, los apoyos para los programas de modernización del parque vehicular destinado al servicio público de transporte. Este Comité se integrará y funcionará conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 113. Cumplido el tiempo máximo a que se hace referencia en el artículo anterior, los autobuses y vehículos serán sometidos a las verificaciones y revisiones que establece la presente Ley y su Reglamento, si de las mismas resulta que se encuentran en condiciones que garantizan calidad y eficiencia, la Subsecretaría les podrá autorizar para seguir operando hasta por dos años más.

Artículo 114. Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros están obligados a colocar en un lugar visible en las unidades que prestan dichos servicios, la información relativa al servicio que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo V
Del Servicio de Transporte Público de Taxi, Radio Taxi y Taxi con Sitio

Artículo 115. El número total de concesiones que podrán otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán para el área metropolitana de La Laguna y para los municipios del Estado que no formen parte de ningún área metropolitana, a través de estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos obtenidos por Departamento de Ingeniería y Planeación Vial de la Subsecretaría.

El número total de concesiones para un área metropolitana o un municipio no podrá aumentarse más que proporcionalmente con la justificación del crecimiento poblacional, que resulte del estudio socioeconómico y de factibilidad realizado en el área o municipio.

Artículo 116. Las concesiones para el servicio de transporte público de taxis, se sujetará a lo siguiente:

I. Para taxi con sitio, deberá establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los ayuntamientos del municipio que corresponda, en coordinación con la Secretaría.

II. Los taxis que presten el servicio con la modalidad de sitios deberán llevar en su sitio o matriz el control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y

mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro podrán ser supervisados por la Secretaría en cualquier momento, para el debido control de esta disposición;

III. Los taxis con la modalidad de radiotaxis prestarán el servicio por medio de equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio;

IV. En el servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio usar el taxímetro, cuyas tarifas se establecerán en el dictamen técnico final emitido por el Departamento de Ingeniería y Planeación Vial de la Subsecretaría y validado por el Consejo Consultivo;

El incumplimiento de la disposición que señala el párrafo anterior será causa de revocación de las concesiones correspondientes sin responsabilidad para el Estado, excepción hecha para aquellos taxis cuya tarifa sea clasificada por zona.

Artículo 117. Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, podrá cambiar de una a otra modalidad, con autorización previa que otorgará la Secretaría, debiendo sujetarse a las disposiciones específicas siguientes:

I. Otorgada la concesión, el interesado tendrá un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo, mismo que deberá cumplir con los requisitos señalados en esta Ley y su reglamento;

II. Para el efecto de la preferencia en el otorgamiento de la concesión, se tomará en cuenta:

   a. El estudio socioeconómico que realice la Secretaría en el que se determine y valore, preponderantemente, si la concesión significaría un medio prioritario de subsistencia para él y su familia; y

   b. La antigüedad que señale el padrón del Registro Estatal, en lo que se refiere exclusivamente a choferes, siempre y cuando se constate que dicha antigüedad sea realmente acreditada en la prestación de servicio público de transporte; y

III. Los vehículos sólo podrán ser operados con licencias de choferes de taxi.

Artículo 118. La administración de los sitios y matrices de control se regirá conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se identificarán con la denominación, clave o número que determine la autoridad competente; y

II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondieren al municipio.

Artículo 119. Los propietarios o legítimos poseedores de autos de taxis tendrán los siguientes derechos y obligaciones podrán:

I. Constituirse como personas morales y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de ley;

II. Nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, en el Registro Estatal; y

III. Pertenecer o separarse de cualquier persona moral, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto a la concesión.

Artículo 120. Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no se conviertan en focos de molestias para el vecindario, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

Capítulo VI
De las Concesiones para Operar el Servicio de Transporte de Carga

Artículo 121. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder a las personas físicas o morales que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga, dentro del Estado de Durango o de los municipios correspondientes, en sus diferentes modalidades.

Capítulo VII
De las Concesiones para operar el Servicio de Carga con Grúa

Artículo 122. La explotación de servicio público especializado de transporte con grúa, en sus modalidades de arrastre; arrastre y salvamento, así como de remolque de cualquier tipo, requerirá concesión otorgada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

Artículo 123. Cuando exista más de un concesionario del servicio público de grúas en una misma área metropolitana o mismo municipio, podrán sujetarse a un rol de servicio establecido de común acuerdo por los concesionarios, siempre y cuando se garantice la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio.

Artículo 124. Cuando el servicio de grúa se preste a solicitud de la autoridad correspondiente, para retirar vehículos de la vía pública, los concesionarios deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 125. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para operar el servicio contemplado en este capítulo.

Capítulo VIII
De los Permisos para Prestar Servicios Especializados de Transporte

Artículo 126. Los servicios de transporte público especializado no requieren de concesión, sino únicamente de permiso de la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 127. El permiso expresará, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta Ley:

I. El número de vehículos que podrán operar al amparo del permiso;

II. Las características del vehículo;

III. La vigencia; y

IV. Las condiciones que deban observarse en la prestación del servicio.

Capítulo IX
De las Concesiones para operar el Servicio de Transporte Exclusivo de Turismo

Artículo 128. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder tanto a personas físicas como morales que lo soliciten y reúnan los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte exclusivo de turismo.

Las concesiones para explotar el servicio público de transporte exclusivo de turismo, solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, religioso, artístico, deportivo o análogo, sujetándose su recorrido al itinerario, horario y tarifas que, en cada caso, se autoricen.

Artículo 129. El personal de operadores y ayudantes en la prestación del servicio de transporte exclusivo de turismo, así como los vehículos destinados al mismo, deberán de llenar los requisitos que establezca el reglamento de esta Ley.

Titulo Séptimo
De las Concesiones, Subrogaciones y Permisos de Transporte Público

Capítulo I
De las Concesiones, Subrogaciones y Permisos para la Prestación del Servicio de Transporte Público

Artículo 130. Las personas físicas o morales, para participar en la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y estarán limitadas, cuando así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta Ley y su Reglamento señalan.

Las personas físicas o morales que cuenten con una concesión, subrogación, permiso o cualquier otra autorización, deberán estar inscritas en el Registro Estatal.

Las concesiones y permisos que otorgue el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con esta ley señalaran con precisión su tiempo de vigencia, el cual será suficiente para amortizar el importe de la inversión, sin que pueda exceder de 20 años, prorrogables hasta por diez años siempre que el concesionario o permisionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones de esta Ley y su reglamento y acredite que continua satisfaciendo los requisitos y condiciones que estas disposiciones legales establecen para seguir prestando el servicio.

Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las leyes del país.

Artículo 131. El Estado, previa declaratoria de necesidades para la prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades, podrá autorizar y otorgar nuevas concesiones y permisos, así como para renovar los existentes, deberá contar con los estudios socioeconómicos y técnicos de factibilidad que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán responsabilidad del Departamento de Ingeniería y Planeación Vial de la Subsecretaría, conforme a las siguientes bases generales:

I. La concesión otorga a su titular un derecho para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y características que se especifiquen, sin perjuicio de lo establecido en este artículo;

II. La concesión para servicio masivo o colectivo de pasajeros, urbano, conurbado, metropolitano, suburbano, intermunicipal e interejidal, otorgados para prestar el servicio público del transporte para los centros de población de más de cincuenta mil habitantes, deberá ser persona moral, con el derecho exclusivo a prestar este servicio colectivo de pasajeros correspondiente, será identificada por ruta de origen, recorrido y destino que se especifique en el estudio de factibilidad;

III. Cuando con base en los estudios técnicos correspondientes determine que así convenga al sistema de transporte público colectivo de pasajeros para un centro de población en su conjunto, la Secretaría podrá determinar la concurrencia de dos o más rutas en un tramo determinado, en cuyo caso, la misma dependencia armonizará las paradas, los horarios y las frecuencias de paso respectivas para minimizar el detrimento económico que de ello se pudiera derivar para los concesionarios correspondientes, sin perjuicio de lo ya establecido;

IV. Cuando resulte inviable mantener la rentabilidad de todas las concesiones en cuestión, deberá favorecer a la concesión más antigua o en igualdad de circunstancias respecto a la antigüedad, a la concesión cuya ruta recorre la totalidad o un mayor tramo de las vías de comunicación en cuestión;

V. La duración ordinaria de las concesiones será conforme a lo siguiente:

a. De veinte años, en el caso del servicio público de pasajeros con taxi en cualquiera de sus modalidades; y

b. De veinte años, en el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

Una vez otorgada la concesión o permiso, derivado de una concesión, el beneficiario no podrá suspender su uso, si sucede esto le será revocada la concesión o permiso.

VI. A petición de sus titulares, las concesiones para los servicios públicos de pasajeros con taxi en cualquiera de sus respectivas modalidades podrán prorrogarse por periodos de diez años, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezcan las leyes aplicables;

VII. Las concesiones para el servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades podrán prorrogarse, a petición de sus titulares, por un período de diez años, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago de los derechos correspondientes. Esto, sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los períodos de prórroga respectivos;

VIII. Las concesiones para la prestación del servicio público en todas sus modalidades amparan un solo vehículo;

IX. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo en cualquiera de sus modalidades ampararán los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente y cuyo número se especificará en el título mismo;

X. No podrá otorgarse más de dos concesiones o permisos, en cualquiera de sus modalidades, a personas físicas; no se limitará el número de concesiones de las demás modalidades de transporte público a personas morales siempre y cuando cumplan con requisitos que establece la Ley y su reglamento;

XI. Los derechos derivados de una concesión podrán otorgarse en garantía, sólo con objeto de renovar o modernizar la unidad, inclusive a través de fideicomiso de garantía, previa la autorización de la Secretaría;

XII. El otorgamiento en garantía de los derechos derivados de una concesión y la cancelación correspondiente deberá inscribirse en el Registro Estatal;

XIII. Las concesiones sólo serán transmisibles siempre y cuando se cumpla con los requisitos que se establecen en la presente Ley y su reglamento;

XIV. La Secretaría a través de la Subsecretaría, previa constancia expedida por el Registro Estatal certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones, sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas;

XV. La participación de personas físicas y morales en el servicio público de transporte en las vías públicas de comunicación local se sujetará a los requisitos y condiciones previstos en la Ley y el Reglamento;

XVI. Cualquier determinación de la Secretaría relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte público en todas sus modalidades, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de las autoridades municipales, mediante el acuerdo o los convenios que para tal efecto se suscriban

XVII. En los casos de las autorizaciones de sitio, se requerirá del dictamen técnico de factibilidad que emita la Secretaría, a través de la Subsecretaría, a fin de realizar el trámite procedente ante la autoridad municipal correspondiente; y

XVIII. En las concesiones para transporte de características especiales sólo podrán participar personas jurídicas y deberán estar inscritas en el Registro Estatal.

Las disposiciones de este artículo no le serán aplicables al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles que se regulará por las disposiciones particulares de esta Ley, el Reglamento y demás leyes aplicables, así como por las normas técnicas correspondientes.

Artículo 132. Para obtener la prórroga de la concesión, que establece esta Ley, su titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito en un término de seis meses anteriores a la fecha de vencimiento de la concesión, ante la Secretaría;

II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise la Ley y el Reglamento; y

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

Hecha la solicitud y cumpliendo con los requisitos que se señalan en el presente artículo, la Subsecretaría deberá comunicar al interesado el resolutivo a su petición en un plazo no mayor a 60 días.

Una vez transcurrido el término que señala la fracción I de este artículo sin que el titular de la concesión haya realizado el trámite de prorroga ante la Subsecretaría, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ella se deriven.

Artículo 133. La concesión será prorrogada a favor de su titular si está prestando el servicio público de transporte y subsiste la necesidad del servicio, siempre que no se afecte el interés público y se cumplan los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 134. La prórroga se autorizará por la Secretaría, mediante acuerdo que se informará al Registro Estatal, para los efectos de asentar las inscripciones de las concesiones que se prorrogan y aquellas que se declaren extintas a efecto de realizar la anotación correspondiente.

Artículo 135. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, expedirá a personas físicas o morales, autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, cuando exista una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la

capacidad de los concesionarios, la autoridad competente, podrá expedir permisos eventuales, a fin de satisfacer los requerimientos de la colectividad y conforme a las siguientes bases generales:

I. Las autorizaciones otorgan el derecho de prestar el servicio público de transporte, en la modalidad y con las características que se especifiquen;

II. Las autorizaciones se expedirán para un plazo determinado, no mayor de treinta días. la cuales podrán prorrogarse a solicitud de su titular, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos;

III. Las autorizaciones precisarán la causa que motive su expedición o prórroga;

IV. Las autorizaciones y los derechos derivados de los mismos, en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares; y

V. No se podrán otorgar autorizaciones temporales cuando de su autorización resulte competencia desleal para los concesionarios que presten el mismo servicio público de transporte en las modalidades correspondientes.

De dichos permisos no se derivan derechos que el beneficiario del permiso pretenda hacer valer posteriormente.

Artículo 136. Los titulares de las autorizaciones temporales o eventuales a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios del servicio público de transporte.

Artículo 137. Se podrán expedir autorizaciones temporales o eventuales para la prestación del servicio público de transporte sólo en los siguientes supuestos:

I. En caso de la prestación eventual de un servicio especial;

II. En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier modalidad del transporte público; y

III. En caso urgente a juicio de la Subsecretaría a través de la dirección que corresponda.

Artículo 138. Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios, conforme a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que determine la autoridad competente;

II. Respetar las tarifas, horarios, itinerarios y rutas aprobadas conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. En el caso del transporte público colectivo y masivo de pasajeros, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, embarazadas o adultos mayores;

IV. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública;

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley;

VII. Acreditar que los conductores u operadores cuentan con el curso de capacitación recibido por el centro autorizado por la Secretaría y de conformidad con la norma técnica correspondiente;

VIII. Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, de higiene y limpieza, sus vehículos en operación;

IX. Identificar los vehículos y respetar los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, conforme a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión y ruta a la que pertenezca;

X. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal;

XI. Solicitar la prórroga de la concesión, en su caso;

XII. Integrar personas morales que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modalidad y clase;

XIII. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios;

XIV. Informar al usuario con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago; y

XV. Designar libremente, en caso de ser persona física el concesionario, a quien transmitir sus derechos derivados de la concesión, conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 139. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros invariablemente deberán entregar a los usuarios el boleto o comprobante que acredite el pago del servicio, el cual, contendrá los datos y las características que se precisen en el Reglamento, a fin de:

I. Indicar la modalidad y clase del servicio;

II. Identificar al concesionario y al vehículo asignado; y

III. Señalar el precio o cuota pagado por el usuario.

Para el caso del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles no será obligación la expedición de boletos, sin embargo, se deberá extender al usuario el comprobante fiscal o factura electrónica correspondiente mediante los mecanismos electrónicos que se dispongan en la aplicación móvil de contratación, la expedición del comprobante antes mencionado deberá de cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento respectivo.

Artículo 140. Los concesionarios quedarán relevados de entregar boletos mas no de entregar comprobantes a los usuarios correspondientes, cuando el pago de los servicios se realice mediante medio de pago sin dinero en efectivo y en el vehículo correspondiente se pongan a disposición de los usuarios, en los términos previstos en el reglamento de esta Ley, los comprobantes que podrán ser trípticos o documentos similares que contengan información en relación con el seguro de responsabilidad civil que los protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Artículo 141. Los concesionarios, permisionarios, sujetos de autorización y subrogatarios del servicio público de transporte deberán obtener y conservar vigente constancia o póliza de seguro de cobertura amplia, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se expida.

Cuando la póliza de seguro no se encuentre vigente, serán responsables solidarios los sujetos de autorización, permisionarios, los operadores y las empresas de redes de transporte a las que se encuentren afiliadas en la póliza del seguro del vehículo. Para tal efecto, las empresas de redes de transporte podrán contar con un seguro que cubra dicha responsabilidad.

Artículo 142. Las personas moral que constituyan los concesionarios del servicio público de transporte colectivo tendrán por objeto:

I. Representar a sus asociados ante las autoridades y organismos auxiliares, en los actos previstos en este ordenamiento;

II. Promover la capacitación de las personas que realicen actividades relacionadas con la prestación del servicio público, como choferes, conductores, operadores, despachadores y supervisores;

III. Coordinar sus actividades, operar terminales, adquirir insumos, mejorar sus sistemas de mantenimiento y reducir los costos de operación; y

IV. Otras actividades que no contravengan las disposiciones de esta Ley, que tiendan a brindar un mejor servicio.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la persona jurídica deberá otorgarse ante fedatario público y, para los efectos de esta Ley, inscribirse en el Registro Estatal.

Artículo 143. Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como choferes, conductores u operadores de vehículos de servicio público, con la finalidad de acreditar su antigüedad para los fines de esta Ley, deberán inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el Registro Estatal.

Capítulo II
De las Bases Generales para Otorgar Concesiones del Servicio Público de Transporte

Artículo 144. La Secretaría determinará, de conformidad con los estudios y datos proporcionados por el Departamento de Planeación y Vialidad, el número de concesiones que serán otorgadas en cada modalidad del transporte, y aprobará la convocatoria, para que los interesados presenten sus solicitudes.

En el caso de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones para taxis en cualquiera de sus modalidades se dará preferencia a los trabajadores de esta modalidad del transporte público que demuestren mayor antigüedad, que no tengan concesión y que del estudio socio económico resulte que le es indispensable para el sostenimiento de su familia.

Para los efectos de este artículo, no serán consideradas como causa de competencia desleal las concesiones otorgadas en los términos de la presente Ley.

Artículo 145. La Secretaría determinará también la substitución de las concesiones que hayan sido canceladas, revocadas o estén vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, para ello realizará la convocatoria para que los interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, presenten sus propuestas, mismas que se otorgarán a quienes tengan derecho y manifiesten interés, con base en los estudios y datos proporcionados.

Artículo 146. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, otorgará las concesiones a las personas físicas o morales, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:

I. Publicará la convocatoria para el otorgamiento de las concesiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en un periódico de los de mayor circulación en el municipio, área o región metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio, y en el sitio web de la dependencia, indicando su objeto, modalidad y requisitos;

II. Conducirá el concurso para cada una de las modalidades, evaluará las propuestas respectivas, y realizará las adjudicaciones correspondientes, conforme a las reglas que detalle el reglamento de esta Ley;

III. Publicará en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en un periódico de los de mayor circulación en el municipio y área metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, el acuerdo que resuelva sobre el otorgamiento de las concesiones, indicando los nombres o denominaciones de las personas a quienes se haya acordado otorgarlas;

IV. En su caso, la publicación a que se refiere la fracción anterior indicará la antigüedad de los solicitantes como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte;

V. La Secretaría verificará que las concesiones otorgadas queden debidamente inscritas y con una copia del expediente certificada en el Registro Estatal; y

VI. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con las placas, tarjetas y holograma de circulación que autorice la Secretaría, y sin esta autorización la dependencia correspondiente no podrá entregar los documentos referidos. Cuando por cualquier circunstancia se den de baja las placas de circulación de estos vehículos, deberán ser destruidas inmediatamente.

Artículo 147. En los casos establecidos por esta Ley, el derecho para adquirir la titularidad de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, que se otorga a los prestadores de este servicio que puedan ser personas físicas, quedará sujeta a los antecedentes registrados por la autoridad competente y se tomará en consideración la solvencia económica del interesado para garantizar la prestación del servicio. Asimismo, se estará a lo siguiente:

I. Se otorgará preferencia a las solicitudes de quienes acrediten una antigüedad en la prestación del servicio, no menor a tres años;

II. Entre los solicitantes que acrediten una antigüedad mínima de tres años, se otorgará preferencia a quienes no sean concesionarios; y

III. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio.

Artículo 148. Para los efectos del artículo anterior:

I. La antigüedad de los solicitantes como prestadores del servicio público, se acreditará mediante el registro que elabore el Registro Estatal, en el que deberá incluirse a los prestadores del servicio actuales, con reconocimiento de la antigüedad que demuestren como tales; y

II. El propio Registro Estatal certificará si los solicitantes son o no titulares de concesiones del servicio público de transporte, indicando, en su caso, la modalidad, clase y datos del vehículo autorizado para operar al amparo de la misma.

Capítulo III
De la Transmisión de las Concesiones del Servicio de Transporte Público

Artículo 149. Las concesiones y permisos del transporte público son personales y sólo se transmitirán los derechos que de ellas derivan en los casos señalados en la Ley y su Reglamento.

Artículo 150. Para los efectos de designar libremente, en caso de ser persona física el concesionario, a quien transmitir sus derechos derivados de la concesión, se estará a las disposiciones siguientes:

I. Presentará ante la Subsecretaría una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento;

II. La lista de sucesión será remitida al Registro Estatal o podrá ser formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el Registro Estatal;

III. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior; y

IV. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil, siempre y cuando reúnan las condiciones que para la prestación del servicio exige esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, salvo los siguientes casos:

a. En los casos de permisos derivados de una concesión otorgada a una persona jurídica, si falleciere el permisionario sin hacer designación de sucesores, ni contar con herederos, o habiéndolos éstos no pudieren adquirir los derechos por impedimento legal, la persona moral de la que el permisionario forme parte, designará a la persona física a la cual se le transmitirán los derechos del permiso; y

b. Cuando se trate de concesión o permiso individual otorgado a persona física, si falleciere el concesionario o permisionario sin hacer designación de sucesores, ni contar con herederos, o habiéndolos éstos no pudieren adquirir los derechos por impedimento legal, se declarará vacante dicha concesión o permiso y el estado a través de la Secretaría podrá cancelar o reasignar esta concesión o permiso, conforme a lo establecido en la Ley y su reglamento.

Artículo 151. La Secretaría a través de la Subsecretaría autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la presente Ley y su Reglamento, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 152. Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, previa solicitud.

Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

Artículo 153. La cesión de derechos únicamente podrá efectuarse ante la Subsecretaría, a efecto de que otorgue la autorización correspondiente, sin este requisito la cesión no surtirá efecto legal alguno, siendo además causa de revocación de la concesión o permiso. El concesionario o permisionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

La Subsecretaría cuenta con funciones de fe pública para validar la voluntad y consentimiento de las partes que intervienen en este acto.

Artículo 154. Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:

I. Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas; y

II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta Ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

Las autorizaciones temporales, no podrán ser transmitidas o cedidas en ningún supuesto.

Artículo 155. La transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma, opera bajo los siguientes requisitos:

I. Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el Registro Estatal, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato;

II. Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión;

III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Que el adquirente sea persona física o moral, calificada y aceptada por la autoridad competente que la otorgó; y

V. Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes señalados, implicará la nulidad del acto de pleno derecho, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 156. Iniciado el servicio, la Subsecretaría por conducto de la Secretaría, tramitará la sustitución del título de concesión o permiso.

Capítulo IV
De los Organismos Públicos Descentralizados que Operan Servicio de Transporte Público

Artículo 157. Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo de pasajeros, sólo podrán prestar el servicio en las rutas, en los horarios, con la frecuencia y en las paradas que convengan con la Secretaría.

En el caso que sea insuficiente o no cuenten con la infraestructura y equipamiento necesario para prestar el servicio, los organismos públicos descentralizados podrán celebrar contratos de subrogación con particulares para dicho efecto, exclusivamente en la modalidad de transporte colectivo urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y rural, reservándose estos organismos la titularidad y administración de las rutas, el despacho y la supervisión del servicio en las mismas, que les sean asignadas por la Secretaría.

Artículo 158. Los subrogatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Operar la prestación del servicio público de transporte, acatando las normas correspondientes a su modalidad y clase;

II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio;

III. Cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente, conforme a la modalidad y clase del servicio de que se trate;

IV. Entregar al usuario, contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente;

V. Responder de los daños a terceros, a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio;

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley;

VII. Identificar sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne el organismo público descentralizado, con quien haya celebrado el contrato de subrogación;

VIII. Renovar su contrato, siempre y cuando haya cumplido con las reglas de calidad que al efecto se apliquen;

IX. Designar libremente a quien deba suceder por fallecimiento en sus derechos derivados de la subrogación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta Ley;

X. Transmitir, con la autorización del organismo público descentralizado y previo pago de los derechos correspondientes, los derechos del mismo; y

XI. Los demás que se establezcan en esta Ley, en el contrato de subrogación y en la forma técnica que en su oportunidad se expida y las disposiciones internas que emitan los organismos públicos descentralizados.

Artículo 159. El Reglamento establecerá las condiciones en las que los organismos públicos descentralizados puedan subrogar la operación del servicio y los requisitos particulares a que diera lugar la celebración del contrato.

Artículo 160. La Secretaría coordinará el diseño e implementación de políticas públicas de los organismos públicos descentralizados, cuyo objeto sea la prestación de servicio público de transporte.

Título Octavo
Del Procedimiento Administrativo

Capítulo I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 161. Las autoridades estatales de movilidad y transporte y municipales de vialidad y tránsito, en sus respectivas esferas de competencia, podrán ordenar y realizar periódicamente inspecciones de locales, instalaciones, bases de servicios, terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte o conexos; en el domicilio fiscal y lugar donde se asientan los negocios de las empresa de redes de transporte o el domicilio registrado para esos efectos, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por parte de los titulares de concesiones permisos o autorizaciones de servicio público, autorizaciones temporales, permisos y contratos de subrogación, autorizaciones para el funcionamiento de empresas de redes de transporte.

Artículo 162. La autoridad que expida la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla, cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 163. La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 164. Los agentes de movilidad y transporte, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

I. La autoridad que lo ordena;

II. Las disposiciones legales en que lo fundamentan;

III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo;

IV. Su objeto y alcance;

V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar; y

VI. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre presente en el lugar.

Artículo 165. Al iniciar la visita de inspección, el agente de movilidad y transporte deberá identificarse, para tal efecto, exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, además mostrará la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para el titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

Artículo 166. Los titulares de las concesiones o permisos, los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los agentes de movilidad y transporte para el cumplimiento de su función.

Artículo 167. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 168. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el agente haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 169. En las actas de inspección se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible;

IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla;

IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia;

X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez; y

XI. Si de las visitas de inspección y verificación se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 170. Los titulares de concesiones o permisos, o sus representantes legales, con quienes se practique o se haya practicado una inspección, y los prestadores del servicio de taxis en cualquiera de sus modalidades, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma; y
II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección les comunique el resultado de la misma.

Artículo 171. En todo caso, la autoridad que practique la inspección deberá comunicar al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección.

Artículo 172. En los casos en que proceda, se dará vista al Ministerio Público por la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar una conducta delictiva.

Capitulo II
De las Medidas de Seguridad

Artículo 173. Cuando los concesionarios del servicio público de transporte realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, el personal facultado, dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 174. Procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo destinado al transporte público, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

I. Circule sin las dos placas a la vista y en el lugar dispuesto por el fabricante del vehículo, o que alguna de éstas se encuentren alteradas o doblada, u ocultas total o parcialmente por cualquier medio, incluyendo aditamentos de cualquier material, micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente; o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión;

II. El vehículo porte placas sobrepuestas;

III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, establecidos en el Reglamento de la presente Ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor;

V. Contamine visiblemente, o carezca del holograma del programa de verificación vehicular obligatoria, en estos casos se estará a lo dispuesto por la normatividad jurídica aplicable;

VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público;

VII. El vehículo que circule con baja administrativa;

VIII. Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente;

IX. Cuando el conductor preste otro servicio distinto al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente;

X. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de trasporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles, preste dicho servicio sin contar con la autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal;

XI. Cuando el conductor o propietario de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo;

XII. Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia; y

XIII. La requisa temporal del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y tendrán lugar en los siguientes casos:

a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado; y

b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 175. La Secretaría, por conducto de la agencia de movilidad y transportes o la policía de tránsito municipal, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. Notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

II. En el mismo acto, al particular notificado le deberán indicar el depósito público o privado al cual se trasladará el vehículo, para lo cual la agencia de movilidad y transportes o la policía de tránsito municipal, deberá aplicar las disposiciones que se especifican en el Reglamento de la Ley;

III. En caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de movilidad y transportes o la policía de tránsito municipal, podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado debidamente autorizado;

IV. En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras o una vez realizadas las mismas, hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido.

El agente de movilidad y transportes o la policía de tránsito municipal que intervenga levantarán el acta correspondiente.

Artículo 176. La Secretaría, por medio de los agentes de movilidad y transportes y la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participe en delito flagrante en el que el vehículo sea instrumento para la comisión;

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

III. Acatamiento de una orden judicial;

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden;

V. Cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo; y

VI. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo.

Artículo 177. Cuando en un accidente sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados o personas fallecidas, si los conductores cuentan con licencia, tarjeta de circulación y constancia o póliza de seguro y holograma vigentes, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo.

Si uno o más de los involucrados no portan sus documentos en regla, se procederá a la aplicación del retiro de circulación del vehículo.

Capitulo III
De las Sanciones Administrativas en Materia de Movilidad y Transporte

Artículo 178. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, a la concesión otorgada y demás disposiciones, consistirán indistintamente en una o más de las siguientes:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total; y

IV. Revocación de las concesiones.

Artículo 179. Las infracciones en materia de movilidad y transporte serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción a través de la Subsecretaría por conducto de la agencia de movilidad y transportes, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos deberán responder, de manera solidaria, por el pago de la sanción.

El monto de las sanciones se determinará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al catálogo de faltas administrativas que establece el Reglamento.

Artículo 180. Al imponer una sanción, la Subsecretaría fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido;

II. La gravedad de la infracción; y

III. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 181. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, dos o más veces dentro del periodo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

Artículo 182. En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

Artículo 183. La Subsecretaría, a fin de hacer cumplir sus determinaciones sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas:

I. Auxilio de la fuerza pública: y

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 184. Las facultades de la Subsecretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que se hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto queden estos firmes.

Artículo 185. Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Subsecretaría, a través de la agencia de movilidad y transportes, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo.

Artículo 186. Se sancionará a los concesionarios, subrogatarios, permisionarios, propietarios o conductores del vehículo que cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

I. No coincidir la rotulación con el número de placas;

II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido; y

III. Por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la autoridad competente.

I. Tratándose de vehículos de transporte público colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión;

II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el Reglamento de la Ley;

III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada;

IV. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, circular en zona prohibida;

V. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados;

VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente;

VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en la Ley y su Reglamento, y la norma de carácter técnica correspondiente;

VIII. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier persona usuaria del servicio público;

IX. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad;

X. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico, respectiva;

XI. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad;

XII. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del Reglamento;

XIII. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente;

XIV. A quien conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características;

XV. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modalidades en localidad distinta de la autorizada;

XVI. Prestar un servicio público en vehículos distintos a los autorizados; y

XVII. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en su Reglamento o cualquier otra disposición técnico-administrativa.

Artículo 187. Con independencia de las demás responsabilidades administrativas, civiles, mercantiles, o de cualquier orden, y de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá a la suspensión del registro y al retiro del tarjetón de identidad como sanción y por resolución administrativa, cuando alguno de ellos:

I. Se niegue a entregar al usuario el boleto, contrato o comprobante de pago correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

II. Ofrezca un servicio especial o lo preste bajo una modalidad distinta para el que no cuenta con autorización;

III. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo.

IV. En el caso de los sujetos de autorización del servicio de transporte de pasajeros bajo demanda mediante aplicaciones móviles o de las empresas de redes de transporte, omitir actualizar el registro de su domicilio fiscal o establecimiento para los fines de verificación y control que se establezcan en el Reglamento respectivo, o utilizarlo como sitio o matriz; y

V. Resguardar o estacionar los vehículos afectos al servicio de transporte de pasajeros bajo demanda, mediante aplicaciones móviles en lugares no autorizados al efecto, o bien, estacionarlos o vincularlos de cualquier manera con sitios o matrices de taxis en sus demás modalidades.

En los casos antes previstos, la suspensión será de uno hasta seis meses.

Artículo 188. La Secretaría como sanción suspenderá y por resolución administrativa, los tarjetones de identidad de los propietarios o legítimos poseedores de taxis en cualquiera de sus modalidades, por las causas siguientes:

I. En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior; y

II. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 189. La licencia de operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Además de las causales previstas en la Ley procede la cancelación de la licencia, cuando incurran en cualquier otra causa análoga a juicio de la Subsecretaría.

Capítulo IV
De las Infracciones, su Aplicación, Calificación y Ejecución

Artículo 190. Los agentes de movilidad y transporte, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios o conductores de los vehículos, cometan una infracción a las normas de la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 191. Toda infracción sancionada con multa deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cometió.

Artículo 192. Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efectivo cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley y a su Reglamento, se faculta a los agentes de movilidad y transporte para retener la licencia de conductor, la tarjeta de circulación o la placa del vehículo.

Artículo 193. Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

I. El Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, y la Subsecretaría y Transportes; y

II. En los municipios, los Presidentes Municipales por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad y tránsito; su personal operativo y la autoridad competente.

Artículo 194. La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las Leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

I. La Secretaría Finanzas y de Administración y sus dependencias recaudadoras; y

II. Las Tesorerías Municipales y sus dependencias recaudadoras.

Artículo 195. Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad, por conducto de los agentes de movilidad y la Subsecretaría por conducto de la agencia de movilidad y transportes.

De igual forma, corresponderá a la Secretaría o a las autoridades municipales, en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, de las medidas de seguridad que procedan, según su competencia, quienes deberán fundar y motivar sus actos y notificarlos de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Las cedulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Unidad Administrativa en materia Jurídica de la Subsecretaría o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley.

En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones, para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente Ley, a su Reglamento y a los ordenamientos municipales correspondientes.

Artículo 196. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el pago se efectúa dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

Capítulo V
De las Notificaciones

Artículo 197. Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán de la siguiente manera:

I. Personalmente, cuando se:
   a) Trate de la primera notificación en el asunto;
   b) Deje de actuar más de dos meses;
   c) Requiera documentación o informes; y
   d) Trate de la resolución del procedimiento, de citatorios, requerimientos y todo acto que pueda ser recurrido;

II. Por edictos:
   a) Cuando se desconozca el domicilio del interesado; y
   b) En caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, hubiere fallecido o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

III. Por lista de estrados, ubicadas en las Oficinas de la Subsecretaría, cuando:
   a) Así lo señale la parte interesada

b) No se señale domicilio; o
c) Se trate de actos distintos a emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser impugnados.

Artículo 198. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, identificándose en el acto con constancia o credencial expedida por la autoridad competente en la que se contenga su fotografía; y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y las firmas de las personas con quien se entienda la diligencia y la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.

Artículo 199. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar que inicien y pongan fin al procedimiento. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad.

Artículo 200. Las notificaciones personales y por estrados surtirán sus efectos el día siguiente en que hubieren sido realizadas.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha en la que surte efectos la notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo 201. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá anexarse el texto íntegro del acto, el fundamento legal en que se apoye, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y,

en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Capítulo VI
De la Revocación y Extinción de las Concesiones, Permisos y Subrogaciones

Artículo 202. El procedimiento de declaración de Revocación y extinción de una concesión o permiso se substanciarán en los siguientes términos:

La extinción de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, será declarada administrativamente por el Secretario, previo dictamen que emita la Subsecretaría e integración del expediente de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. La Subsecretaría notificará previo a realizar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares, tengan u operen concesiones o subrogaciones, en contravención a las disposiciones de esta Ley; por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de extinción por caducidad, revocación o cancelación que a su juicio haya incurrido y le señalara un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y alegatos, y manifieste lo que a su derecho convenga;

II. En la audiencia se admitirá toda clase de pruebas relacionadas con la causa que motiva la revocación, cancelación o caducidad;

III. De la audiencia se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron, las defensas opuestas y pruebas ofrecidas por el concesionario o permisionario y los alegatos;

IV. Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente; y

V. Concluido el periodo probatorio, la Subsecretaría contará con un término de quince días hábiles para dictaminar el asunto, mismo que deberá someterse para acuerdo del Secretario, y notificarse personalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley. al concesionario, permisionario o a quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral.

Artículo 203. En el caso de que se declare la revocación o extinción de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos establecidos en la Ley y su Reglamento, el concesionario o permisionario no tendrá derecho a compensación o indemnización alguna, sea esta persona física o moral, ni a la obtención de una concesión por un término no menor a cinco años.

Capítulo VII
Procedimiento para Suspender o Cancelar las Licencias para Conducir Vehículos De Transporte Público

Artículo 204. Cuando se tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales que motivan la suspensión o cancelación, la Subsecretaria citará al conductor de servicio público a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, expresándole los motivos del citatorio y requiriéndole, a efecto de que en la audiencia presente las probanzas que estime pertinentes, mismas que serán desahogadas en dicha audiencia, salvo impedimento de fuerza mayor, otorgándose en este caso el término estrictamente necesario para su desahogo.

Se dictará resolución dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del desahogo de las pruebas.

Artículo 205. Se notificará al interesado el inicio de este procedimiento en su domicilio particular, la cual se verificará con cualquier persona que se encuentre en el mismo.

Artículo 206. En los casos de suspensión o de cancelación de licencias se procederá como sigue:

I. **Suspensión:** El Titular deberá reintegrar la licencia a la Subsecretaría en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de suspensión. La Subsecretaría retendrá la licencia y comunicará tal hecho al área de Registro Público, señalando el término de suspensión; y

II. **Cancelación:** El Titular deberá reintegrar la licencia a la Subsecretaría en un término de cinco días, contados a partir de la notificación de cancelación. La Subsecretaría registrará la cancelación en el Registro Público, para evitar que se expedida una nueva licencia al referido Titular.

En caso de que el Titular de la licencia de conducir no reintegre la misma con motivo de suspensión o cancelación, se consignarán estos hechos al Ministerio Público, para que inicie la carpeta de investigación correspondiente, por los delitos que resulten.

Artículo 207. La Subsecretaría deberá boletinar los casos de suspensión o cancelación de licencias de conducir, mediante oficio dirigido a las compañías aseguradoras y a las áreas correspondientes, para los fines legales que estimen conveniente.

Capítulo VIII
De los Medios de Defensa

Artículo 208. Los usuarios del servicio público de transporte podrán acudir ante la Subsecretaría a presentar quejas o denuncias, derivadas en la prestación del servicio, las cuales podrán ser de forma escrita, verbal o a través de medios electrónicos. La Subsecretaría recibirá dichas quejas y les dará el trámite correspondiente.

Asimismo, llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia.

Artículo 209. Las resoluciones y acuerdos administrativos, las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán hacer valer por escrito, dentro de los quince días hábiles contados a partir de aquél en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o infracción de que se trate.

Artículo 210. Procede la inconformidad:

I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que esta Ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y

II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta Ley.

Artículo 211. La inconformidad deberá interponerse ante la Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles, computados a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad, o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 212. La inconformidad deberá presentarse por escrito, firmada por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme afectado y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, deberán señalar un representante común;

II. El interés jurídico con que comparece;

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;

IV. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el afectado que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;

V. La mención precisa del acto de autoridad que motive la interposición de la inconformidad;

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

VII. Las pruebas que ofrezca; y

VIII. El lugar y fecha de la presentación de la inconformidad.

Artículo 213. Al escrito de inconformidad se deberá acompañar:

I. Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Artículo 214. La inconformidad suspenderá la ejecución de las sanciones. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado y sin mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo en materia de suspensión, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, comunicándolo por la vía más rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o del acto que se impugna, facilitando copia del acuerdo al promovente de la inconformidad.

No procederá la suspensión en términos de este artículo, ni de las resoluciones ni de los acuerdos administrativos referidos a permisos o concesiones por otorgamiento, negativa de otorgamiento, modificación, revocación definitiva o suspensión temporal, para el servicio público de transporte o permisos para el servicio de transporte que los requiera.

Artículo 215. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará al interesado.

Capítulo IX
De la Prescripción de las Sanciones

Artículo 216. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados a partir de que se cometió la infracción.

Artículo 217. La prescripción operará de oficio y a petición de parte, en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 218. La autoridad competente verificará que ha transcurrido el plazo requerido para que opere la prescripción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente ordenamiento entrará en vigor al siguiente de día de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transportes para el Estado de Durango, aprobada por decreto número 70, publicado en el Periódico Oficial número 47 de fecha 13 de junio de 2002.

TERCERO: El presente decreto deroga todos los ordenamientos en materia de transportes que rigen en el Estado de Durango y, son contrarios a su contenido.

CUARTO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con 180 días, a partir de la fecha de publicación, para emitir los ordenamientos reglamentarios de esta Ley.

QUINTO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con 365 días, a partir de la publicación del presente decreto, para elaborar los manuales de organización y operación.

SEXTO: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá considerar en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente, al que transcurre durante la entrada en vigor del presente decreto, los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivos los derechos de la población, derivados de este ordenamiento.

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., a 15 de febrero de 2019

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO

DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DURANGO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Secretaría General de Gobierno